



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

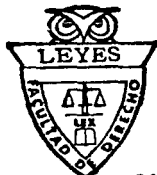
1987 — 1991

EL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO Y EN SUECIA,  
DERECHO COMPARADO

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A  
ANA MARTHA ALVARADO RIQUELME

ASESOR DE TESIS: LIC. CARLOS J. M. DAZA GOMEZ



MEXICO, D. F.

1993

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

EL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO Y EN SUECIA  
DERECHO COMPARADO

INTRODUCCION

CAPITULO PRIMERO

I.- REGIMEN PENAL EN MEXICO

A.-PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

a).- PRINCIPIO DE IGUALDAD.

1.-	Artículo Primero Constitucional.....	5.
1.1.-	Restricciones.....	6.
2.-	Artículo Decimotercero Constitucional.....	7.
2.1.-	Ley Privativa.....	7.
2.2.-	Leyes aplicables.	
	2.2.1.- Ley sustantiva aplicable.....	8.
	2.2.2.- Ley adjetiva aplicable.....	10.
2.3.-	Tribunal Especial.....	11.

b).- PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

1.-	Artículo Decimocuarto Constitucional.....	13.
1.1.-	Irretroactividad de la Ley Penal.....	14.
	1.1.1.- Aplicación retroactiva.....	15.
1.2.-	Garantía de Audiencia.....	15.
	1.2.1.- Acto de privación.....	15.
	1.2.2.- Juicio Previo.....	16.
	1.2.3.- Tribunales Previamente Establecidos.....	17.
	1.2.4.- Formalidades esenciales del procedimiento.....	18.
1.3.-	Exacta aplicación de la Ley Penal.....	23.
	1.3.1.- Respeto del Delito.....	24.
	1.3.2.- Respeto de la Pena.....	25.
	1.3.3.- Interpretación Analógica.....	26.
	1.3.4.- Interpretación por Mayoría de Razón.....	27.
1.4.-	Garantía de Legalidad en materia Civil.....	28.
2.-	Artículo Decimosexto Constitucional.....	29.
2.1.-	Autoridad Competente.....	31.
2.2.-	Fundamentación y Motivación.....	31.
2.3.-	Forma del Acto de Molestia.....	32.
2.4.-	Requisitos elementales para librar orden de aprehensión	
	2.4.1.- Denuncia y Querrela.....	33.
	2.4.2.- Autoridad Judicial.....	34.
	2.4.3.- Pena Corporal.....	35.
	2.4.4.- Otros elementos.....	36.
	2.4.5.- Casos de excepción.....	37.
2.5.-	Requisitos elementales para librar orden de cateo.	
	2.5.1.- Definición de cateo.....	38.
	2.5.2.- Requisitos.....	39.

3.-	Artículo Decimoctavo Constitucional.....	41.
3.1.-	Prisión Preventiva.....	41.
4.-	Artículo Decimonoveno Constitucional.....	44.
4.1.-	Termino, elementos y requisitos para dictar Auto de Formal Prisión.....	44.
5.-	Artículo Vigésimo Constitucional.....	48.
5.1.-	Derechos del acusado.....	48.
5.2.-	Libertad Provisional.....	51.
5.3.-	No puede ser obligado a declarar en su contra.....	52.
5.4.-	Posibilidad de defensa.....	53.
	5.4.1.- Declaración Preparatoria.....	53.
	5.4.2.- Nombramiento de Defensor.....	54.
5.5.-	Termino para ser juzgado.....	55.
6.-	Artículo Vigésimosegundo Constitucional.....	56.
6.1.-	Penas Prohibidas.....	57.
7.-	Artículo Vigésimotercero Constitucional.....	58.
7.1.-	Instancias Procesales.....	59.

B.- PERSECUTOR DE LOS DELITOS.

a).- EL MINISTERIO PUBLICO.

1.- Antecedentes Generales.

- 1.1.- Francia..... 63.  
1.2.- El Anttorney Angloamericano..... 65.  
1.3.- España..... 67.

2.- Origenes del Ministerio Público en México.

- 2.1.- Epoca Colonial..... 69  
2.2.- México Independiente..... 69.  
2.3.- México Post-Revolucionario..... 72.  
2.3.1.- Ministerio Público del Fuero Común..... 74.  
.. 2.3.2.- Ministerio Público Federal..... 75.

b).- FUNDAMENTO JURIDICO.

- 1.- Artículo Vigésimoprimer Constitucioanal..... 76.  
1.1.- Atribuciones de la Autoridad..... 77.  
1.2.- Facultades del Ministerio Público del Fuero Común..... 78.  
1.2.1.- Persecutor de los delitos..... 78.  
1.2.2.- El Ministerio Público y La Policía Judicial... 80.  
1.2.3.- Facultades establecidas en la Ley Orgánica  
de la Procuraduría General de Justicia del  
Distrito Federal..... 81.  
1.3.- Sistema de infracciones..... 84.

2.-	Artículo 102 Constitucional.....	85.
2.1.-	Ministerio Público Federal.....	87.
2.2.-	Facultades establecidas en la Ley Organica de la Procuraduría General de la Republica.....	88.
2.3.-	Proteccion a los Derechos Humanos.....	95.

c).- NUEVA CONCEPTUALIZACION EN LAS FUNCIONES DEL MINISTERIO  
PUBLICO.

1.-	En materia Penal.....	96.
1.2.-	Generalidades.....	99.
	1.2.1.- Etapas .....	99.
1.3.-	Primer Periodo.....	100.
	1.3.1.- Averiguacion Previa; Investigador.....	101.
	1.3.2.- Ejercitando la Accion Penal; Acusador.....	102.
1.4.-	Segundo Periodo; Preinstruccion.....	107.
1.5.-	Tercer Periodo; Instruccion.....	108.
	1.5.1.- Primera Instancia.....	109.
	1.5.2.- Segunda Instancia.....	110.
2.-	Funciones como Representante Social.....	111.
3.-	En materia Familiar.....	111.
4.-	En materia Civil.....	112.

## CAPITULO SEGUNDO

### II.- REGIMEN PENAL EN SUECIA

#### A.- EL DERECHO Y LA JUSTICIA EN SUECIA.

##### a).- LEGISLACION SUECA..... 114.

##### 1.- Documentos Constitucionales de Suecia.

##### 1.1.- The Instrument Of Goberment..... 116.

##### 1.2.- The Riksdag Act..... 117.

##### 1.3.- The Act Of Sucesion..... 117.

##### 1.4.- The Freedom of the Press Act..... 117.

##### 2.- Características Generales del Derecho Sueco..... 118.

##### 2.1.- La Legislación Sueca en Nuestros Días..... 118.

##### b).- PRINCIPIOS FUNDAMENTALES.

##### 1.- Derechos y Libertades absolutos..... 119.

##### 1.1.- En general..... 120.

##### 1.2.- En materia Penal..... 120.

##### 2.- Derechos Y Libertades que pueden ser limitados..... 121.

##### 3.- Sujetos Protegidos por las normas..... 123.



4	Los Tribunales y la Administración Pública	124
4.1.-	La Administración Pública	125
4.2.-	El Sistema Judicial: Tribunales	126
4.2.1.-	Tribunales de Primera Instancia	127
4.2.2.-	Tribunales de Apelación	128
4.2.3.-	Supremo Tribunal, Suprema Corte	128
5.-	El Proceso Penal	129
5.1.-	El Fiscal	130
5.2.-	Tramitación antes del Juicio	131
5.2.1.-	Averiguación Previa	131
5.2.2.-	Auto de Procesamiento	131
5.2.3.-	Emplazamiento	131
5.2.4.-	Defensoría de Oficio	132
5.2.5.-	Citación al Juicio	133
5.2.6.-	Procedimiento de la Vista	133
5.2.7.-	Pretensiones	134
5.2.8.-	Asentimiento o Negación	134
5.2.9.-	Esclarecimiento del Delito	134
5.2.10.-	Conclusiones definitivas	135
5.2.11.-	Deliberación	135
5.2.12.-	Pronunciamiento de Sentencia	135
5.3.-	Tramitación despues del Juicio	136
5.3.1.-	Notificación escrita	136
5.3.2.-	Procedimiento de Apelación	136
5.4.-	Sanciones y Penas	136

(1) Instituciones Especiales de Control.

1.-	El Procurador General de Justicia...	139
2.-	El Ombudsman Sueco en la Actualidad.....	139.
2.1.-	Antecedentes .....	140.
2.2.-	Obligaciones... ..	141.
2.3.-	Jurisdiccion. ....	142.
2.4.-	Facultades de Investigación.....	143.
2.5.-	Organización.....	144.

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

## I N T R O D U C C I O N

El presente trabajo tiene como inmediata prtensión, analizar la estructura y funcionamiento de la Institución del Ministerio Público, que indudablemente en el umbral del siglo XXI, sigue teniendo partidarios e impugadores; por sus características Sui-Generis, representa hoy día una de las cuestiones mas polémicas del Procedimiento Penal Mexicano.

Trataré de hacer, si ello es posible, un estudio comparativo con la estructura y funcionamiento del Régimen Penal en Suecia, y por extensión de la Fiscalía en Suecia, ambas Instituciones, cumplen con la función de perseguir delitos.

Se analizará el Regimen Penal en ambos paises, iniciándo con los principios Constitucionales que los rigen, señalando las atribuciones y actividades judiciales básicas de la fiscalia en el Procedimiento Penal Sueco, comparado con el Régimen Penal Mexicano, donde el Ministerio Público mantiene notable fuerza en el Procedimiento Penal, misma que ejerce como Autoridad.

Se estudiará, que mecanismos se han instrumentado para garantizar la salvaguarda de los Derechos Humanos dentro del Procedimiento Penal Mexicano, así como para mejorar la actividad Jurídica que realiza la Institución del Ministerio Público; tratando de ubicar si hay mecanismos, actividades, o atribuciones que realice el Fiscal, que fortalezcan la protección a los Derechos Humanos.

De esta forma, escribir acerca de la institución del Ministerio Público, vinculado a los Derechos Humanos nos permitira, probablemente, establecer conclusiones, cuyo único valor sera fiel reflejo del esfuerzo, dinámica y el interés con que se elabora el presente trabajo, a fin de interpretar a una Institución que debe ser impostergablemente moderna y eficaz, acorde a los reclamos de la gran sociedad mexicana.

Para lograr el objetivo de esta tesis, y para su mejor investigación y estudio, la he dividido en dos capítulos. El Primer Capítulo abarcará el Regimen Penal Mexicano, tomando como base la Constitución Política, el Código Penal y el Código de Procedimientos Penales, así como el concepto y fundamento jurídico del Ministerio Público, haciendo una remembranza histórica de su origen tanto en fuero comun como fuero federal.

Así mismo, este Capítulo se integra, de una investigación acerca de la estructura, naturaleza jurídica y funciones del Ministerio Público como Autoridad Investigadora y Autoridad dentro del Procedimiento.

El último Capítulo se aboca al estudio del Régimen Penal en Suecia: siguiendo el método deductivo, iniciamos el Segundo Capítulo con un bosquejo sobre la Justicia y el Derecho Sueco; continuando con su Régimen Penal, donde se indicarán sus características principales, hasta llegar a la figura jurídica del fiscal, actividad como persecutor de los delitos y dentro del procedimiento, tomando como fuente informativa los documentos jurídicos fundamentales de este País. Describire la personalidad del Fiscal, y sus funciones.

Posteriormente, con los datos obtenidos se realizará una comparación entre ambas Instituciones, tratando de establecer cuales actividades o funciones favorecen la protección a los derechos humanos.

## CAPITULO PRIMERO

### I.- REGIMEN PENAL EN MEXICO

Nuestra Constitución Política hace referencia a las Garantías Individuales en los Arts. 1 al 29, los cuales son derechos fundamentales que tiene todo hombre y mujer por el simple hecho de ser seres humanos; Cada persona tiene la obligación de respetar estos derechos, y con mayor razón el Gobierno a través de sus Autoridades e Instituciones (Federales, Estatales, y Municipales), así como garantizar su existencia y observancia.

El Regimen Jurídico Mexicano se estructura sobre dichas garantías, que se traducen en principios que todo juicio de orden criminal, civil, o laboral debe observar.

Nos abocaremos al estudio de aquellos que dan origen y estén íntimamente relacionados con el procedimiento penal, mismo que se consolida sobre las maximas de LEGALIDAD, SEGURIDAD JURIDICA, E IGUALDAD consagradas en diversos preceptos constitucionales, principalmente en los arts. 14, 16, 20, 21, 22 entre otros; de estos preceptos surgen como Ley sustantiva, el Código Penal, y Ley Adjetiva el Código de Procedimientos penales, que de acuerdo a su ambito de aplicación puede ser de Fuero Común o Fuero Federal: En este capítulo se hara referencia, para dar un bosquejo general del procedimiento penal, de aquellos preceptos de ambas leyes secundarias relacionados con el mismo.

## A.- PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

### a).- PRINCIPIO DE IGUALDAD.

#### 1.- ARTICULO PRIMERO CONSTITUCIONAL.-

"En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse, ni suspenderse, sino en los casos y bajo las condiciones que ella misma establece".

De este precepto se desprenden dos aspectos importantes:

- \* Al señalar " Todo Individuo " esta consagrando el principio de igualdad, todos los habitantes del país gozan, sin excepción, de los derechos que establece la Constitución, sin importar la condición de nacional o extranjero, raza, religión, o sexo.
- \* Dichos derechos no podrán restringirse o suspenderse, sino en los supuestos y condiciones que la misma establece.

#### 1.1.- RESTRICCIONES.-

Con respecto a las restricciones deben estar consignadas en el texto Constitucional o reguladas por las leyes Federales o locales, según la materia, y excepcionalmente en los reglamentos autónomos, como los gubernativos. Se encuentra previsto en el art. 29 Constitucional, la cual solo es factible en caso de perturbación grave de la paz pública, debiendo suspenderse unicamente, ciertos derechos que sean considerados como obstáculos para hacer frente rápida y eficazmente a la situación: debe ser por tiempo limitado y con prevenciones generales.

Este precepto tiene relación en dos aspectos:

1.- Nos señala que deben observarse y respetarse las garantías consagradas en nuestra Carta Magna, a todo individuo dentro del territorio mexicano sin distinción de nacionalidad, religion, sexo, y al ser sujeto de un procedimiento penal su condición no cambia, deben seguirse observando.

2.- Para que el M.P. pueda ejercitar acción penal contra cualquier persona debe cubrir con los requisitos establecidos en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Es permitida la suspensión de derechos en los terminos del articulo 45 C.P.:

\* Cuando por Ministerio de Ley resulta de una sanción como consecuencia necesaria de esta.

\* La que por sentencia formal se impone como sanción.

La suspensión limita temporalmente la capacidad jurídica del condenado o su capacidad de ser sujeto de derechos y obligaciones jurídicas. La suspensión de derechos tiene el caracter de pena principal, y comenará desde que cause ejecutoria la sentencia respectiva.

Vemos que los Artículos 45 y 46 del c. p. restringen los derechos y prerrogativas de los mexicanos señalados en la Constitución, pero en el artículo 38 del mismo ordenamiento, indica que tales derechos se pierden o suspenden por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, además establece que la Ley señala los casos en que se pierden o suspenden los demás derechos.



## 2.- ARTICULO DECIMOTERCERO CONSTITUCIONAL.-

" Nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por Tribunales Especiales. Ninguna persona, o corporación puede tener fuero, ni gozar de mas emolumentos que los que sean compensacion de servicios publicos, y esten fijados por la Ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar, pero los Tribunales militares en ningún momento y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al ejercito, cuando un delito o falta de orden militar estuviese implicado un paisano, conocera del caso la autoridad civil que corresponda."

### 2.1.- LEY PRIVATIVA:

Una Ley debe ser general, abstracta, impersonal, una Ley privativa deja de tener esas características anteriores y se dirige a una sola persona; Esta es diferente a una Ley especial, ya que regula una situación abstracta determinada, por ejemplo el Código de Comercio, solo se aplica a aquellas personas que tienen como actividad economica el comercio, sin referirse a una persona en especial.

Este Artículo establece preceptos que garantizan la igualdad en diferentes aspectos:

Prohíbe la existencia de leyes exclusivas o Tribunales especiales a fin de que no puedan operar ni en favor ni en contra de alguien, estableciendo la igualdad de todos los hombres ante la Ley y ante los Tribunales.

Esto es una conquista de la Revolución Francesa, tiene como antecedentes la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, donde destaca la igualdad ante la justicia, así cualquier individuo tiene derecho de litigar ante los mismo tribunales, evitando que los poderosos sean motivo de impunidad.

Establece la igualdad en la impartición de justicia en tribunales competentes e imparciales.

## 2.2.- LEY APLICABLE

### 2.2.1.-LEY SUSTANTIVA APLICABLE.

El Código Penal, que en su Artículo 1o. señala:

" Este Código se aplicará en el Distrito y Territorios Federales, por los delitos de la competencia de los Tribunales Comunes; y en toda la República por los delitos de los Tribunales Federales."

El Artículo 124 Constitucional señala :

" Las facultades que no esten expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios Federales, se entienden reservadas a los Estados".

Entre las facultades que la Constitución otorga al Congreso se consigna la de " Definir los delitos y las faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deben imponerse". Art. 73 Fracc. XXI; Esta facultad esta reservada a la Federación", asimismo, el Congreso tiene la facultad de legislar en todo lo relativo al Distrito Federal" Art. 73 Frac. VI.

De aquí la distinción entre delitos del Orden Común y del Orden Federal; La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece que en materia penal conocerán:

I.- De los delitos de orden Federal:

- \* Previstos en la leyes federales y en los Tratados.
- \* Los señalados en los Arts. 2 a 5 del Código Penal, que postulan el principio de territorialidad", La Ley penal solo tiene eficacia, por lo general dentro del territorio geográfico del Estado que la dicto.
- \* Los oficiales o comunes cometidos en el extranjero por los agentes diplomáticos, personal oficial de las legislaciones de la República y Consules mexicanos.
- \* Los cometidos en las Embajadas y Legislaciones Extranjeras.
- \* Aquellos en que la Federación sea sujeto pasivo.
- \* Los cometidos por funcionarios o empleados Federales en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;
- \* Los perpetrados con motivo del funcionamiento de un servicio publico federal, aunque dicho servicio este descentralizado o concesionado.
- \* Los perpetrados en contra de un servicio publico federal o en menoscabo de los bienes afectados a la satisfacción de dicho servicio, sea este se encuentre descentralizado o concesionado.

II.- Todos aquellos que ataque, dificulte o imposibilite el ejercicio de alguna facultad reservada a la Federación. Art. 41 Fracc. I.

Todos los demas son del Orden Comun y siendo aplicables los Códigos Penales de los Estados cuando se cometan en su territorio y les es aplicable el Codigo del Distrito y Territorios Federales cuando se cometan en el ambito territorial de estas entidades.

#### 2.2.2.- LEY ADJETIVA APLICABLE.

\* Fuero Común:

Codigo de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

\* Fuero Federal:

Codigo Federal de Procedimientos Penales.

Tambien se aplicaran Leyes especiales en los términos del art. 6 del Codigo Penal que señala:

" Cuando se cometa un delito no previsto en este Código pero si en una Ley especial o en un Tratado Internacional de observancia obligatoria en México, se aplicarán estos, tomando en cuenta las disposiciones de este Código."

Podemos citar como Leyes especiales que contienen materia penal y tipifican delitos, entre otras:

- Ley de Titulos y Operaciones de Crédito.
- Ley Organica del Poder Judicial.
- Ley de migración.
- Ley de Responsabilidad de Funcionarios Públicos y empleados de la Federación.

### 2.3.- TRIBUNAL ESPECIAL:

Todos los organos jurisdiccionales fijan su competencia legal por una disposicion abstracta e impersonal, es decir, que este organo este facultado expresamente por la Ley para ejecutar cualquier acto; Estos Tribunales tienen permanencia en sus funciones ejecutivas y decisorias y la posibilidad de tener injerencia en un numero indeterminado de asuntos.

Los Tribunales especiales no son creados por la Ley sino mediante un acto sui-generis ( Decreto ) en el cual se consignan sus finalidades especificas de conocimiento o injerencia y cuando concluye, al resolver los negocios singulares, deje de tener capacidad para seguir funcionando, lo cual esta prohibido por este precepto.

- Ninguna persona puede tener fuero:

La segunda disposici3n se refiere a que ninguna persona fisica o moral goce del privilegio de ser intocable dentro de nuestro sistema jur3dico pol3tico, o que tenga especial jurisdicci3n preferente para ella o sus intereses.

Hay que se1alar que subsiste el fuero de guerra, pero los Tribunales Militares en ning3n caso y por ningun motivo podr3n extender su jurisdicci3n sobre personas que no pertenezcan al ejercito, y en caso de que este relacionado alg3n civil ser3 competencia de los Tribunales civiles.

- Ninguna persona podrá gozar de mas emolumentos que los fijados por la Ley; Esto es que nadie puede tener otros ingresos que aquellos señalados por la Ley en retribución a las servicios publicos correspondientes; Actualmente esta disposición condena la corrupción en todas sus formas.

El Art. 35 del C.F.P.P. y 22 C.P.P.D.F. señalan, que en materia penal no se pagarán costas, en un proceso penal, ya que constituye el delito de cohecho.

De este precepto lo que nos interesa es que " Nadie puede ser juzgado por Leyes Privativas, ni por Tribunales Especiales ". La Institución que de acuerdo a la Ley tiene la facultad de Ejercitar Accion Penal es el Ministerio Publico, ninguna otra Institución puede perseguir delitos; Los delitos son los establecidos en elCodigo Penal, y en las Leyes Especiales; Una vez que el M.P. haya ejercitado accion penal se consignará ante un Tribunal Penal competente, y el M.P. se convertira en parte y el Juez Penal en autoridad, el que será imparcial.

Cabe aclarar que la autoridad puede ser de Fuero Comun o Fuero Federal, sin ser autoridades especiales, solo ejercen diferente jurisdicción.

**b).- PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA.**

**1.- Artículo Decimocuarto Constitucional.-**

" A ninguna ley se dara efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos sino mediante juicio seguido ante tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios de orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios de orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la Ley, y a falta de esta se fundará en los principios generales del derecho."

Este artículo contiene cuatro disposiciones que revisten una trascendental importancia dentro de nuestro orden constitucional, ya que a través de las garantías de seguridad jurídica que contiene el gobernado encuentra protección a los bienes que integran su esfera de derecho, se consagra como Derecho Publico subjetivo.

### 1.1.-IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES.-

A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Esta disposición abarca tanto al legislador como al órgano de aplicación, pero su redacción acentúa la prohibición en la aplicación retroactiva de la leyes; El Dr. Burgoa hace énfasis en que se trata de una garantía contra la aplicación por parte de las autoridades del Estado y no contra su expedición.

En términos amplios, un ordenamiento o su aplicación tiene carácter o efectos retroactivos cuando afectan situaciones o derechos que han surgido con apoyo en disposiciones legales anteriores, o cuando lesionan efectos posteriores de tales situaciones o derechos.

Este derecho crea una obligación estatal, toda autoridad del Estado esta impedida para aplicar una Ley retroactivamente en perjuicio de persona alguna; Hay que hacer notar que esta prohibido aplicar retroactivamente la Ley en PERJUICIO, mas no en beneficio.

En efecto, la aplicación retroactiva es posible cuando beneficia, en los términos de los Arts. 56 y 117 C.P. relativos a la sanción y la pena.



### 1.1.1.- APLICACION RETROACTIVA DE LA LEY PENAL.-

- Para la reducción de la pena:

Quando entre la comisión de un delito y la extinción de la pena o medida de seguridad entrare en vigor una nueva ley, se estará a lo dispuesto en la ley mas favorable al inculcado o sentenciado.

La autoridad que este conociendo del asunto o ejecutando la sancion, aplicará de oficio la Ley mas favorable.

- para la extinción de la acción y la sanción.-

Si la nueva ley suprime el tipo penal o lo modifica, extingue, en su caso, la acción penal o la sanción correspondiente, conforme a lo dispuesto en el Art. 56 C.P.

### 1.2.- GARANTIA DE AUDIENCIA.-

Es una de las garantías más importantes dentro de cualquier régimen Jurídico; Es la principal defensa de que dispone el gobernado frente a los actos del poder público que pueda privarlo de sus derechos mas preciados como lo son la vida, libertad, propiedades y posesiones; contiene los siguientes elementos:

- Que la persona contra la cual se pretende privar de alguno de sus derechos o bienes, sea mediante juicio previo.

#### 1.2.1.- ACTO DE PRIVACION.-

Es un acto condicionado por la garantía de audiencia, es la consecuencia, o fin último, definitivo y natural del acto de autoridad:

Se traduce en un menoscabo (disminución) en la esfera jurídica del gobernado, determinados por el egreso de algún bien, material o inmaterial, o la impedición de ejercer un derecho

Para que se considere acto de privación, este menoscabo de constituir un fin último y definitivo.

#### 1.2.2.- JUICIO.-

Equivale a la idea de procedimiento, serie de actos conectados entre sí, afectos a un fin común que les proporciona unidad.

" Procedimiento en el cual se realiza una función jurisdiccional tendiente a la aplicación de un derecho positivo en un conflicto jurídico".

Este juicio o procedimiento puede substanciarse ante autoridades Jurisdiccionales (civiles, laborales), judiciales o administrativas. Ante Autoridad JURISDICCIONAL, cuando el bien materia de privación surge de una esfera jurídica particular para ingresar a otra particular.

Ante Autoridad ADMINISTRATIVA, cuando el bien objeto de privación ingresa de la esfera de un particular a la del Estado.

Ante autoridad JUDICIAL, cuando el bien objeto de la privación sea la vida, la libertad personal y en general cuando se trate de materia penal.

Existen materias en las cuales no exige la garantía de audiencia previa:

- 1.- Expropiación por causa de utilidad pública. ( 27 Const.)
- 2.- Cuando se aplique el art 33 Const. a extranjeros.
- 3.- En materia tributaria; en la fijación de tasas impositivas..
- 4.- Tratandose de ordenes de aprehensión del art. 16 Const. al establecer los requisitos que el libramiento que esta debe satisfacer, entre ellos no exige que previamente se oiga al presunto responsable en defensa, solo debe ser precedida por una denuncia o querrela respecto del hecho que legalmente se catigue con pena corporal.
- 5.- En materia agraria.

1.2.3.- DICHO JUICIO DEBE SER SEGUIDO ANTE TRIBUNALES PREVIAMENTE ESTABLECIDOS.

Abarcá no solo a los organos del Poder Judicial, sino a todos aquellos que tengan la facultad de decidir controversias de manera imparcial, quedan implícitas las autoridades administrativas.

Este Art. corrobora al Art. 13 Const. que prohíbe tribunales especiales, advirtiendo la distinción que existe entre este y la competencia del mismo.

1.2.4.- QUE EL JUICIO CUMPLA CON LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO.

Son las que debe tener todo procedimiento en que consista el juicio previo al acto de privación, no solo judicial, sino todo procedimiento en el que se desarrolle una función jurisdiccional, esto es, donde se pretenda resolver un conflicto jurídico

Cuando en un ordenamiento en cualquier rama, consigna dos oportunidades, la de defensa y la probatoria, puede decirse que las establece como formalidades procesales, mismas que asumen el carácter de esenciales, se observa la concurrencia necesaria de ambas condiciones, para que se considere que se cumple esta garantía.

Las formalidades esenciales se encuentran señaladas en los Arts. 159 y 160 de la Ley de Amparo.

El Art. 159 se refiere a los requisitos en materia civil, administrativa, y laboral.

El art. 160, señala:

En los juicios de orden criminal se consideraran violadas las leyes del procedimiento, de manera que su infracción afecte a la defensa del quejoso:

- I.- Cuando no se le haga saber el motivo del procedimiento o la causas de la acusacion y el nombre de su acusador particular si lo hubiere.

- II.- Cuando no se le permita nombrar defensor, en la forma que determina la Ley; cuando no se le facilite, en su caso, la lista de los defensores de oficio, o no se le haga saber el nombre del adscrito al juzgado o tribunal que conozca de la causa, si no tuviere quien lo defienda. Cuando no se le facilite la manera de hacer saber su nombramiento al defensor designado, cuando se impida comunicarse con él, o que dicho defensor no asista en alguna diligencia del proceso, o cuando habiéndose negado a nombrar defensor, sin manifestar expresamente que se defenderá por sí mismo, no se le nombre de oficio.
- III.- Cuando no se le caree con los testigos que hayan depuesto en su contra, si rindieran su declaración en el mismo lugar del Juicio y estando también el quejoso en el.
- IV.- Cuando el Juez no actúe con secretario o con testigos de asistencia, o cuando se practiquen diligencias en forma distinta de la prevenida por la ley.
- V.- Cuando no se le cite para las diligencias que tenga derecho a presenciar o cuando sea citado en forma ilegal, siempre que por ello no comparezca; Cuando no se le admita en el acto de la diligencia o cuando se le coarten en ella los derechos que la ley le otorga;
- VI.- Cuando no se le reciban las pruebas que ofrezca legalmente, o cuando no se reciban con arreglo a derecho.

VII.- Cuando se le desechen los recursos que tuviere conforme a la Ley, respecto de providencias que afecten partes substanciales del procedimiento y produzcan indetención, de acuerdo con las demas fracciones de este artículo.

VIII.- Cuando no se le suministren los datos que necesite para su defensa;

IX.- Cuando no se celebre la audiencia pública a que se refiere el Art. 20 Fracc. VI. de la Constitución Federal, en que deba ser oído en defensa, para que se le juzge.

X.- Cuando se celebre la audiencia de derecho sin la asistencia del Agente del Ministerio Público a quien corresponda formular la requisitoria; Sin la del Juez que deba fallar, o la del secretario o testigos de asistencia que deban autorizar el acto;

XI, XII, XIII.- Esta disposiciones son referentes al Jurado Popular, el cual apesar de estar contemplado en nuestra Carta Magana, actualmente, no se realiza.

XIV.- Cuando la sentencia se funde en la confesión del reo, si estuvo incomunicado antes de otorgarla, o si se obtuvo su declaración por medio de amenazas o cualquier otra coacción.

XV.- Cuando la sentencia se funde en alguna diligencia cuya nulidad establezca la ley expresamente.

XVI.- Cuando seguido el proceso por el delito determinado en el auto de formal prisión, el quejoso fuere sentenciado por diverso delito.

No se considerará que el delito es diverso cuando el que se exprese en la sentencia solo difiera en grado del que haya sido materia del proceso, ni cuando se refiera a los mismos hechos materiales que fueron objeto de la averiguación, siempre que, en este último caso, el Ministerio Público haya formulado conclusiones acusatorias, cambiando la clasificación del delito hecha en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, y el quejoso hubiese sido oído en defensa sobre la nueva clasificación durante el juicio propiamente tal.

XVI.- En los demás casos análogos a los de las fracciones anteriores, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda.

Estas hipótesis previstas en los art. 159 y 160 de la L. A. son supuestos que pueden ampliarse a casos análogos, en los cuales se priva a las partes de su posibilidad de defensa, en cuanto a su conocimiento de los hechos, a su posibilidad de ofrecer y desahogar pruebas, o bien respecto a la interposición de medios de impugnación.

Las disposiciones del Art. 16 Const. reglamentan el derecho de defensa señalado genéricamente por el citado Art. 14 Const. al igual que los derechos del acusado en el proceso penal, establecidos en el Art. 20 Constitucional.

La jurisprudencia ha establecido que el derecho de audiencia en cuanto a la defensa procesal, se impondrá tanto al legislador como a las autoridades.

El legislador debe expedir leyes que establezcan los procedimientos que permitan la defensa de los particulares; cuando un ordenamiento no proporciona esa oportunidad de audiencia, se debe considerar Inconstitucional, pero la Suprema Corte de Justicia ha establecido como obligación de toda autoridad proporcionar esta oportunidad, la cual debe establecer dicho procedimiento en su Reglamento.

En el C.F.P.P. en sus Arts. 15 a 27 y del C.P.P.D.F. en sus artículos 12 a 17 señalan algunas formalidades del procedimiento penal como que las actuaciones podrán practicarse a toda hora y aún en los días inhábiles, así como las que señale que el Juez, el Ministerio Público y la Policía Judicial estarán acompañados en la diligencias por sus secretarios o dos testigos de asistencia que darán fe de todo, se establece la publicidad de las audiencias en los Arts. 86 a 93 del C.F.P.P. y 59 al 70 C.P.P.D.F.

Las formalidades esenciales se hacen valer en la declaración preparatoria, señalada en los arts. 153 y 154 C.F.P.P., 287 a 296 bis C.P.P.D.F.

La declaración preparatoria se recibirá en local al que tenga acceso el público, sin que puedan estar presentes los testigos, se iniciará con los generales del inculpado. y



circunstancias personales, se le hará saber las garantías que le otorga el art. 20 Const. como el derecho de defenderse por sí o por persona de su confianza, solicitar su libertad provisional, si el inculpado no desea declarar, el Juez respetará su voluntad, dejando constancia de ello en el expediente.

-TODO LO RELATIVO A ESE PROCEDIMIENTO Y FALLO SEAN REGULADOS DE ACUERDO CON LAS LEYES EXPEDIDAS CON ANTERIORIDAD AL HECHO.

Esta disposición fortalece la irretroactividad de las leyes, mediante la conjunción de estas cuatro garantías de seguridad jurídica se forma la garantía de audiencia, la cual es susceptible de violación al contravenirse una sola de las garantías específicas.

### 1.3.- GARANTIA DE LA EXACTA APLICACION DE LA LEY EN MATERIA PENAL.

En los juicios de orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate.

Implica el principio de legalidad, que tiene como campo de vigencia, la materia procesal penal, que se anuncia con el aforismo " NULLUM CRIMEN. NULLA POENA. SINE LEGE " o " NULLUM DELICTUM SINE LEGE. ", NO HAY DELITO NI PENA SIN LEY.

Este postulado contiene dos elementos:

\* delito

\* pena

#### 1.3.1.- RESPECTO DEL DELITO:

En virtud de el, un hecho cualquiera que no este reputado por la Ley como delito no será delictuoso.

De acuerdo al art. 7 del C.P. " Delito es todo acto u omisión que sancionan las leyes penales ", sin embargo para que un hecho constituya delito es necesario que exista una disposición legal que establezca dicha conducta como tal y que señale pena para su autor, si no existe esta última, el acto u omisión no tiene carácter delictivo.

Acto u omisión son formas de manifestacion de la conducta humana:

- ACTO:

Consiste en una actividad positiva, en un hacer lo que no se debe hacer, es un comportamiento que viola una norma que prohíbe; No son relevantes los movimientos reflejos, ni accidentales, solo el hacer corporal voluntario.

- OMISION:

Es una actividad negativa, consiste en un dejar de hacer lo que se debe hacer, es omitir obediencia a una norma que impone un deber hacer; Es un no hacer activo, corporal, y voluntario, cuando ese deber es esperado y se tiene el deber de no omitirlo, por lo que al hacerlo causa un resultado típico penal.

La omisión material da lugar a los delitos de simple omisión y a los comisión por omisión; La omisión espiritual da lugar a los delitos de imprudencia o no intencionales.

El concepto de delito se complementa con la valoración que realice el Juez de las conductas; Debemos resaltar que los delitos son los establecidos en el Código Penal, y en algunas leyes especiales, y que al imputarlos a un sujeto debe encuadrar perfectamente la conducta realizada por el sujeto activo y la conducta descrita en el tipo penal.

1.3.2.- RESPECTO DE LA PENA.-

Es la sanción o castigo, previsto en la Ley Penal, que impone una actividad legítima por la comisión de un delito.

Las penas y medidas de seguridad son las señaladas en el Art. 24 del C.P.; Las penas se fundan en la culpabilidad y las medidas de seguridad en la peligrosidad.

Para imponerse una pena deben de tomarse en cuenta los grados de ejecución y participación, las excluyentes de responsabilidad ( 15, 16 17 C.P.).

#### INTERPRETACION ANALOGICA O POR MAYORIA DE RAZON:

Este artículo prohíbe la imposición de penalidad por analogía y por mayoría de razón, para asegurar la garantía de la exacta aplicación de la Ley.

#### 1.3.3.- INTERPRETACION ANALOGICA.-

##### - APLICACION ANALOGICA DE UN DELITO:

Implica que la conducta realizada por el sujeto activo debe ser exactamente la descrita por el Código Penal: No se puede aplicar si la conducta es semejante, debe encuadrar plenamente en el tipo penal descrito, no hay mas delitos que los que estén señalados en la Ley.

La aplicación analógica solo procede en materia civil, administrativa y laboral porque son formas de interpretación, pero no en materia penal.

##### - IMPOSICION POR ANALOGIA DE UNA PENA:

La aplicación analógica de una pena implica la aplicación de una Ley que contenga una determinada sanción penal, a un hecho que no esté expresamente castigado por esta y que tiene semejanza substancial, pero diferencias en las circunstancias.

La aplicación por analogía de una sanción penal presupone la ausencia de una disposición legal exactamente aplicable al hecho de que se trate, por lo que habría de recurrir a una norma que imponiendo cierta penalidad a un delito que presenta semejanza esencial con el mencionado hecho, para hacerlo extensivo a éste luego entonces la pena que se pretendiese imponer al hecho no penado no tendrá una existencia legal previa.

Esta prohibida la aplicación de una sanción penal si, no existe alguna disposición legal que expresamente la imponga por la comisión de un hecho determinado, es decir, para todo delito la ley debe expresamente señalar la penalidad correspondiente.

#### 1.3.4.-INTERPRETACION POR MAYORIA DE RAZON:

Toda Ley esta motivada por varios factores que constituyen en su conjunto su causa final, puesto que los elementos de su misma motivacion implican su objetivo, de esta manera si una ley pretende resolver un problema económico, social, o político, esta sería la causa de su expedición y su finalidad, ya que la tendencia normativa propendería a su solución.

Tomando en cuenta la causa final de la norma jurídica con vista a los atributos de los factores de motivación y de teología de una Ley aplicados al caso concreto, la regulación legal puede imputarse a este, lo que implica una aplicación por mayoría de razón.

Cada delito tiene señalada, una pena, reafirmando que no se podrá imponer otra, solo la señalada como sanción de ese delito.

Para imponer una pena debe el Juzgador tomar en cuenta:

- \* Grados de participación.
- \* Grados de culpabilidad: delitos intencionales, no intencionales o imprudenciales, preterintencionalidad
- \* Las circunstancias Exteriores de ejecución.

Hay que señalar que hay ocasiones en que aún existiendo una conducta delictiva, no se puede imponer una pena, en virtud de la existencia de una excluyente de responsabilidad, señalados en el C.P. en su art. 15 como lo son: La legítima defensa, estado de necesidad, miedo grave o temor fundado, entre otras.

#### 1.4 GARANTIA DE LEGALIDAD EN MATERIA JURISDICCIONAL CIVIL

En juicio de orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la Ley, y a falta de esta se fundará en los principios generales de derecho. Establece la garantía de legalidad en materia civil, el acto de autoridad condicionado por la garantía de legalidad es la sentencia definitiva, pero además la Suprema Corte de Justicia ha establecido que no solo los fallos de fondo, sino las decisiones interlocutorias y toda resolución judicial aunque no sea sentencia definitiva.

## 2.- ARTICULO DECIMOSEXTO CONSTITUCIONAL.

" Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles, y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, a no ser por la autoridad judicial sin que preceda denuncia, acusación, o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquéllas por declaración bajo protesta de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción los casos de flagrante delito, en que cualquier persona pueda aprehender al delincuente o a sus cómplices, poniéndolos sin demora a la disposición de la autoridad inmediata. Solamente en casos urgentes cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial, y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su mas estrecha responsabilidad decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial. En toda orden de cateo, que solo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla acta circunstanciada en presencia de dos testigos, propuestos por el ocupante del lugar cateado, o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

La Autoridad Administrativa podrá practicar visitas domiciliarias, unicamente para cerciorarse que se han cumplido con los reglamentos sanitarios, y de policía; y exigir la exhibición de los libros-papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estatetas estara libre de todo registro, y su violación sera penada por la Ley.

En tiempo de paz ningun miembro del ejercito podra alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño ni imponer prestacion alguna. En tiempo de guerra los militares podran exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los terminos que establezca la Ley marcial correspondiente."

#### P R I M E R A P A R T E

" Nadie puede ser molestado en su persona, en su familia, domicilio, posesiones, sino mediante manadamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

#### - ACTO DE MOLESTIA:

Indica cualquier perturbación, actos materiales administrativos, jurisdiccionales, penales, y estrictamente actos de violación,



## 2.1.- MEDIANTE MANDAMIENTO ESCRITO DE AUTORIDAD COMPETENTE:

### - COMPETENCIA :

Es la facultad atribuida a un organo de autoridad para llevar acabo determinadas funciones, o actos judiciales.

Lo cual indica la facultad atribuida por la Ley a un organo de autoridad para llevar a cabo determinadas funciones o para realizar determinados actos judiciales.

Para que una autoridad pueda molestar a un particular debe existir un procedimiento fundado y motivado: La autoridad solo puede ejecutar lo permitido por una disposición legal.

## 2.2.- FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.-

### - FUNDAMENTACION.-

Consiste en que los actos que originan la molestia deben basarse en una disposición normativa general, es decir, que esa facultad este establecida en la Ley; Las autoridades solo pueden hacer lo que la ley determine.

Por lo tanto la fundamentacion debe ser:

- A).- En cuanto al organo del que provenga el acto, que este investido por dichas facultades establecidas por la Ley.
- B).- Que dicho acto provenga de una Ley.

- MOTIVACION:

Es la adecuación que debe realizar la autoridad, entre la norma general en que se funda la molestia y el caso concreto realizado por el gobernado.

La motivación legal no siempre exige la adecuación exacta, excepto en materia penal en cumplimiento al Art. 14 Constitucional. Las demás autoridades tienen facultades discrecionales.

2.3 FORMA DEL ACTO DE MOLESTIA.-

Debe ser por mandamiento escrito.

- MANDAMIENTO.-

Al señalar mandamiento se indica que debe expedirla el superior jerárquico, se exige que sea por escrito para que el acto se le notifique o se le de a conocer al afectado, en el que debe constar la fundamentación y motivación legal del hecho que lo atente.

## SEGUNDA PARTE.

### 2.4.- REQUISITOS PARA LIBRAR LA ORDEN DE APREHENSION.-

No se podrá librar orden de aprehensión o detención a no ser por autoridad judicial, sin que preceda, denuncia acusación o querrela, de un hecho determinado que la Ley castige con pena corporal apoyada en declaración de persona digna de fe o de otros elementos que hagan probable la presunta responsabilidad del inculpado.

La orden de aprehensión tiene como efecto directo la privación de la libertad del sujeto, no derivado de una sentencia judicial, es decir, como un hecho preventivo.

De este precepto se deducen los requisitos que debe reunir la orden de aprehensión:

#### 2.4.1.- DEBE EXISTIR UNA DENUNCIA O QUERELLA.

El Art. 114 C.F.P.P. y 263 a 264 C.P.P.D.F., señala que la querrela del ofendido es necesaria en los casos en que determine el Código Penal u otra Ley especial, por ejemplo, fraude, hostigamiento sexual, estupro, etc...

La querrela es un requisito de procedibilidad para que el Ministerio Público pueda iniciar la averiguación previa: se interpreta como la manifestación de la voluntad del sujeto pasivo para que se le imparta justicia en los términos del art. 17 Const.

Se establece tambien que cualquier persona que tenga conocimiento de un delito que se persiga de oficio, esta obligado a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia o flagrante delito, ante cualquier autoridad (116 C.F.P.P. Y 262 C.P.P.O.F.)

#### 2.4.2.- EXPEDIDA POR AUTORIDAD JUDICIAL.-

El Art. 21 Const. faculta a la autoridad judicial y autoridades administrativas.

Como autoridad judicial debe entenderse el organo estatal que forma parte del Poder Judicial Federal.

La autoridad competente de acuerdo al art. 21 Const. para recibir denuncias, querellas y ejercitar acción penal es el Ministerio Público.

La Suprema Corte de Justicia ha establecido que la autoridad competente en caso de aprehensión será la autoridad judicial ante quien se hubiera presentado la denuncia o querella de un hecho determinado que merezca pena corporal.

Solo en casos urgentes o de flagrante delito, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persigan de oficio, podrá la autoridad administrativa bajo su más estricta responsabilidad, decretar la detencion de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial.

Es autoridad competente para conocer de un delito, el del lugar en donde se comete, Art. 6 C.F.P.P y 10 C.P.P.D.F.

El particular deberá presentarse, entonces ante la autoridad judicial, donde deberá señalar los elementos en que se funde su pedimento de aprehensión y la responsabilidad del inculpado.

No puede procederse a la detención de una persona, si no es que hay indicios de que se ha cometido un delito y de ella es el autor.

De acuerdo al Art. 195 C.F.P.P. y 132 a 134 C.P.P.D.F. cuando esten reunidos los requisitos del art. 16 Const. el tribunal librará orden de aprehensión, reaprehensión o comparecencia, según el caso, contra el inculpado, a pedimento del Ministerio Público.

La resolución respectiva contendrá una relación sucinta de los hechos que la motiven, sus fundamentos legales, y la clasificación provisional que se haga de los hechos delictivos, y se transcribira inmediatamente al Ministerio Público, para que este ordene a la policía su ejecución.

#### 2.4.3.- DE UN HECHO QUE LA LEY CASTIGUE CON PENA CORPORAL.

Para que la autoridad competente pueda librar orden de aprehensión, no es suficiente la denuncia o querrela de un hecho delictivo, sino que es necesario que los hechos denunciados constituyan en realidad un delito el cual forzosamente sea castigado con pena corporal.

Encontramos que en nuestro régimen penal no todos los delitos tienen como sanción, la privación de la libertad. por ello es necesario que el delito tenga señalada como sanción, la privación de la libertad.

#### 2.4.4.- OTROS ELEMENTOS.-

- APOYADA EN DECLARACION DE PERSONA DIGNA DE FE.

La denuncia o querrela, y los elementos en que funde las mismas deben estar apoyadas en declaración de persona digna de fe, bajo protesta de decir verdad.

El servidor público que conozca de la averiguación, deberá asegurarse de la identidad y legitimidad del denunciante o querellante, y deberá cerciorarse de la autenticidad de los documentos que ofrezcan.

Lo requerira de decir la verdad bajo protesta (ART. 119 C.F.P.P. y 226 C.P.P.D.F.).

- Y OTROS DATOS QUE HAGAN PROBABLE LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD DEL INculpADO.

#### 2.4.5.- CASOS DE EXCEPCION.-

Se hace la excepción de los casos de flagrante delito y casos urgentes, en los que la autoridad administrativa puede decretar la detención del inculcado, poniendolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial.

Encontramos estas excepciones reguladas en los Arts. 193 C.F.P.P. y 266 C.P.P.D.F. señala que los funcionarios que practiquen diligencias de la policía judicial estan obligados a proceder a la detención de los que aparezcan responsables de un delito, de los que se perseguían de oficio, sin necesidad de orden judicial en caso de flagrante delito o notoria urgencia.

#### - FLAGRANTE DELITO.-

De acuerdo al articulo 194 C.F.P.P. y 267 C.P.P.D.F. se entiende que el delincuente es aprehendido en flagrante delito no solo cuando es detenido en el momento de estarlo cometiendo, sino cuando despues de ejecutado el hecho delictuoso, el inculcado es perseguido materialmente, o cuando en el momento de haberlo cometido, alguien lo señala como responsable del mismo delito, y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad.

- CASO DE URGENCIA.-

Cuando urge detener a una persona y no hay en el lugar ninguna autoridad judicial, sobre todo en delitos que se persigan de oficio, el C.P.P.D.F. y 268 C.F.P.P. califica la urgencia en función de tiempo y lugar:

Solo existe notoria urgencia para la aprehensión del delincuente cuando por la hora o por la distancia en que se practique la detención, no haya ninguna autoridad judicial que pueda expedir la orden correspondiente y existe temor fundado que el acusado se sustraiga de la justicia.

T E R C E R A   P A R T E .

2.5.- REQUISITOS PARA LIBRAR ORDEN DE CATEO.-

En toda orden de cateo, que solo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona que haya que aprehender y los objetos que se buscan.

2.5.1.- CATEO:

Registro o inspección de sitios o lugares con el fin de descubrir ciertos objetos para evidencia.



#### 2.5.2.-REQUISITOS:

- Debe emanar de autoridad competente.
- Constar por escrito.
- Nunca debe ser general , debe señalar concretamente los objetos que se buscan.
- Debe levantarse acta circunstanciada en presencia de testigos.

#### C U A R T A   P A R T E .

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias, sin previa orden judicial, deben tener por objeto la constatación del cumplimiento o incumplimiento de los reglamentos sanitarios y de policía.

Las autoridades fiscales, federales y locales tiene facultad para exigir la exhibición de libros y papeles para comprobar el cumplimiento o incumplimiento en materia tributaria.

#### Q U I N T A   P A R T E

La correspondencia que bajo cubierta circule estará libre de todo registro; La autoridad tiene la obligación negativa de no registrar, de no inspeccionar la correspondencia, ni de prohibir su circulación.

## SEXTA PARTE

En tiempos de paz ningun miembro del ejercito podra alojarse en casa de un particular contra su voluntad.

Tecnicamente se aplica en tiempos de guerra, con el objeto de que el gobierno pueda disponer de personas o casas requeridas con urgencia para un servicio público.

### 3.- ARTICULO DECIMOCTAVO CONSTITUCIONAL

#### 3.1.- PRISION PREVENTIVA

\* Solo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de este será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados. Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como los medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Los gobernadores de los Estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.

La federación y los gobiernos de los Estados establecerán Instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.

Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan con sus condenas con base en los sistemas de

readaptación social previstos en este artículo y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del Orden Federal en toda la República o del Fuero Común en el Distrito Federal, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los tratados internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. Los gobernadores de los Estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal, con apoyo en las Leyes locales respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos Tratados.

El traslado de reos solo podrá efectuarse con su consentimiento expreso\*.

De acuerdo a este precepto la privación de la libertad solo tendrá lugar cuando el delito por el cual se acuse a una persona merezca pena corporal.

Encontramos en el Art. 24 C.P. señaladas las penas y medidas de seguridad, donde encontramos señalada la pena de prisión. El Artículo 25 establece que ésta consiste en la privación de la libertad corporal.

Hay dos tipos de prisión o detención:

1.- PREVENTIVA:

Es la privación de la libertad para fines asegurativos.

2.- COMPURGATORIA:

Privación de la libertad como retribución por delito cometido y de acuerdo con la sentencia judicial condenatoria se impone pena de prisión.

Estas deben de cumplirse en lugares distintos, es decir, en establecimientos independientes; Esto se funda en el hecho de podria ocurrir que durante el proceso se presentarán causas que permitieren la libertad del procesado antes de dictar sentencia.

Para tales efectos se ordena a los Gobiernos Federal Estatal y Municipal, a organizar el sistema penal de sus Jurisdicciones, en lugares distintos y con los medios para la readaptación social del delincuente; Con la intensión de darle un sentido de regeneración social a la prisión.

#### 4.- ARTICULO DECIMONOVENO CONSTITUCIONAL.

##### 4.1.- AUTO DE FORMAL PRISION.-

" Ninguna detención podrá exceder del termino de tres dias. sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el que se expresara: el delito que se impute al acusado; los elementos que constituyen aquel; lugar, tiempo, y circunstancias de ejecución. y datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado. La infracción de esta disposicion hace responsable a la autoridad que ordene la detención, o la concienta, y a los Agentes, Ministros, alcaldes o carceleros que la ejecuten.

Todo proceso se seguira forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión. Si en la sacuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto al que se persiga, deberá ser objeto de acusación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Todo maltratamiento que en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal. toda gabela, o contribución en las carceles son abusos, que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades".

El Artículo 161 C.F.P.P. señala:

Dentro de las 72 horas siguientes al momento en que el inculpado quede a disposición del Juez, se dictara el auto de formal prisión, cuando de lo actuado aparezcan acreditados los siguientes requisitos:

- \* Que se haya tomado declaración preparatoria del inculpado, o que conste en el expediente que se nego a declarar.
- \* Que este comprobado el cuerpo del delito que tenga señalado sanción privativa de la libertad.
- \* Que este demostrada su presunta responsabilidad.
- \* Que no este comprobado a favor del acusado alguna excluyente de resposabilidad.

El C.P.P.D.F. en su artículo 297 no habla de auto de formal prisión, sino preventiva, señalando que deberá reunir los siguientes elementos:

- Fecha y hora exacta en que se dicte.
- El delito imputado al reo por el Ministerio Publico, y los que deberan seguirse en el proceso y la comprobación de sus elementos.
- Todos los datos que arroje la Averiguación Previa que hagan probable la responsabilidad del inculpado.
- El nombre del Juez que dicte la determinacion y el secreatrio que la autorice.

El Art. 298 al 300 del mismo ordenamiento se refiere al auto de formal prisión.

La infracción a estas disposiciones hace responsable a la autoridad que ordene y los que ejecuten la detención.

También establece, que todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión; Si durante el proceso se determinará que se ha cometido un delito distinto, este será objeto de acusación separada, sin perjuicio de que posteriormente pueda decretarse la acumulación.

También se contempla el auto de sujeción a proceso y de arraigo, que tiene lugar cuando el delito cuya existencia se haya comprobado y no merezca pena corporal o este sancionado con pena alternativa ( 162 C.F.P.P., 301 C.P.P.D.F.).

Si en el termino legal no se reúnen los requisitos necesarios para dictar el auto de formal prisión o sujeción al proceso se dictará auto de libertad por falta de elementos para procesar ( ART.167 C.F.P.P. y 302 303 C.P.P.D.F.).

En la detención preventiva del inculcado, se establecen prohibiciones, obligaciones y requisitos destinados a normar la conducta de las autoridades judiciales, tanto las encargadas de ordenar la detención, como los que tienen a su cargo la ejecución.



La privación de la libertad de las personas presuntamente responsables de la comisión de un delito, se ubica en la fase inicial del procedimiento penal que abarca desde la aprehensión del inculcado hasta que se dicte sentencia, ya sea absolutoria o condenatoria. Aquí es donde surgen los mas graves problemas para la protección a los derechos humanos de las personas privadas de su libertad, por ello nuestro sistema jurídico penal establece prohibiciones, obligaciones, y requisitos destinados a normar la conducta de las autoridades judiciales, reodea de una serie de garantías fundamentales a la libertad personal, ya que esa privación implica irremediamente la privación de muchos otros derechos.

## 5.- ARTICULO VIGESIMO CONSTITUCIONAL.

### 5.1.- DERECHOS DEL ACUSADO EN JUCIO DE ORDEN CRIMINAL

En todo juicio del orden criminal tendra el acusado las siguientes garantías:

I.- Inmediatamente que lo solicite sera puesto en libertad provisional bajo caución, que fijará el Juzgador, tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute siempre que dicho delito, incluyendo sus modalidades merezca ser sancionado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión, sin mas requisito que poner la suma de dinero respectiva, a disposición de la autoridad judicial, u otorgar otra caución bastante para asegurarla, bajo la responsabilidad del Juzgador en su aceptación.

La caución no excederá de la cantidad equivalente a la percepción durante dos años del salario mínimo vigente en el lugar en que se cometió el delito. Sin embargo, la autoridad judicial, en virtud de la especial gravedad del delito, las particulares circunstancias personales del imputado o de la víctima, mediante resolución motivada, podrá incrementar el monto de la caución hasta la cantidad equivalente a la percepción durante cuatro años de salario mínimo vigente en el lugar en que se cometio el delito.

Si el delito es intencional y representa para su autor un beneficio económico o causa a la víctima daño y perjuicio patrimonial, la garantía será cuando menos tres veces mayor al beneficio obtenido o a los danos y perjuicios patrimoniales causados.

Si el delito es preterintencional o imprudencial, bastará que se garantice la reparación del daño y perjuicios patrimoniales, y estará a lo dispuesto en los párrafos anteriores.

II.- No podrá ser compelido a declarar en su contra, por lo cual queda rigurosamente prohibida toda incomunicación, o cualquier otro medio que tienda a aquel objeto.

III.-Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las 48 horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar al cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria:

IV.-Será careado con los testigos que depongan en su contra, los declararán en su presencia si estuviesen en el lugar del juicio, para que pueda hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa:

V.- Se le recibirán los testigos y demas pruebas que ofrezca, concediendosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso;

VI.-Será Juzgado en audiencia pública por un Juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que este pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nacion.

VII.-Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso;

VIII.-Será juzgado antes de cuatro meses si se tratáre de delitos cuya pena maxima no exceda de dos años de prisión; y antes de un año si la pena máxima excedira de ese tiempo;

IX.-Se le oíra en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, segun su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará la lista de los defensores de oficio para que elija el que, o los que le convengan. Si el acusado no quiere nombrar defensores, después de ser requerido para hacerlo, al rendir su declaración preparatoria, el Juez le nombrará uno de oficio; El acusado podrá nombrar defensor

desde el momento en que sea aprehendido, y tendrá derecho a que este se halle presente en todos los actos del juicio; pero tendrá obligación de hacerlo comparecer cuantas veces se necesite;

X.- En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algun otro motivo análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por mas tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención\*.

## 5.2.- LIBERTAD PROVISIONAL:

Esta garantía tiende armonizar el hecho de no privar injustamente de la libertad alguna persona y al mismo tiempo, el de no dejar sin sanción una conducta punible; Esta figura consiste en conceder el goce de la libertad cuando se ha sufrido la detención preventiva.

El Código de Procedimientos Penales señala diferentes posibilidades, para obtener la libertad provisional:

- \* Bajo Caución 399 a 416 C.F.P.P. y 556 a 574 C.P.P.D.F.
- \* Bajo protesta 417 a 421 C.F.P.P. y 552 a 555 C.P.P.D.F.

Todo inculpado tendrá derecho a ser puesto en libertad bajo caución, si no excede de cinco años el término medio aritmético de la pena privativa de la libertad, que corresponde al delito imputado, incluyendo sus modalidades.

La caución será fijada por el juzgador, tomando en cuenta las circunstancias personales y gravedad del delito que se le impute.

### 5.3.- NO PUEDE SER COMPELIDO A DECLARAR EN SU CONTRA.

Este precepto establece el derecho al acusado de no declarar en su contra a través de la fuerza, incomunicación o cualquier otro medio (tortura).

Esta garantía se fortalece al restarle valor probatorio a la confesión, debe insistirse en la aportación de pruebas objetivas que hagan evidente la responsabilidad del inculpado.

#### 5.4.- POSIBILIDAD DE DEFENSA.-

##### 5.4.1.- DECLARACION PREPARATORIA:

El acusado tiene derecho a conocer dentro de las 48 horas siguientes al momento en que haya sido puesto a disposición del Juez, en audiencia pública, quien lo acusa, el delito que se le imputa, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y estar en posibilidad de contestar al cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria.

De acuerdo a los arts. 153, 154 C.F.P.P. y 287 a 295 C.P.P.D.F. la declaración preparatoria, se recibirá en audiencia pública y sin que estén presentes los testigos.

Iniciará con los generales del inculpado, en donde incluya apodos, grupo étnico, si habla y entiende el idioma castellano y demás circunstancias personales se le hará saber el derecho que tiene de defenderse por sí o por persona de su confianza, con apercibimiento de que de no hacerlo se le nombrará uno de oficio. Se le hará saber las garantías consagradas en el art. 20 Constitucional.

Se le hará conocer de que puede solicitar su libertad provisional, en que consiste la denuncia o querrela, los nombres de su acusador o acusadores, de los testigos que declaren en su contra.

Si no quisiera declarar, el Juez respetará su voluntad, dejando constancia de ello.

Se le recibirán todos los testigos y pruebas que ofrezca, ayudándole a obtener la declaración de las personas que solicite, se le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y consten en el proceso.

Acto seguido el Juez lo interrogará sobre su participación en los hechos, practicará careos con los testigos que declaren en su contra, a los cuales podrá hacerle las preguntas conducentes a su defensa.

La declaración preparatoria se rendirá oralmente, las preguntas que se le hagan deberán ser en relación a hechos propios, en terminos precisos y que abarquen un solo hecho.

#### 5.4.2.- NOMBRAMIENTO DE DEFENSOR:

Se oirá en su defensa por sí o por persona de su confianza o por ambos.

En caso de no tener quien lo defienda o no contar con recursos económicos se le proporcionará una lista de defensores de oficio para que elija a quien o los que le convengan.



Si se niega a nombrar defensor el Juez le nombrará uno de oficio, en los terminos del Art. 159 y 160 C.F.P.P. y 294 a 296 C.P.P.D.F.

El acusado tiene derecho a que su defensor este presente en todos los actos del juicio. La defensa de oficio se establece en virtud de que si el imputado carece de defensor o se niega a nombrarlo, se garantiza de todos modos su defensa.

Este precepto se basa en el principio de que toda persona es inocente hasta que se pruebe lo contrario, con estricto apego a las leyes.

#### 5.5.- SE SENALA TERMINO PARA SER JUZGADO.

Se señala el termino de cuatro meses para los delitos cuya pena no exceda de dos años de prisión, y un año si el delito tiene una penalidad mayor.

Esta garantía es reiteradamente violada por exceso de trabajo o por negligencia o apatia de las autoridades encargadas.

Se vincula al principio de justicia pronta y expedita, para evitar detenciones prolongadas, dispone que la prisión preventiva no puede ser mayor al tiempo máximo de la pena, fijada por el delito que da origen al juicio.

La intension de este precepto es humanizar la impartición de justicia en materia penal.

6.- ARTICULO VIGESIMOSEGUNDO CONSTITUCIONAL.

6.1.- PROHIBICION DE PENAS INFAMANTES.

" Queda prohibidas las penas de mutilación y la infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

No se considerará como confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona, hecha por la autoridad judicial, para el pago de responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito o para el pago de impuestos o multas, ni el decomiso de los bienes en caso del enriquecimiento ilícito en los términos del Art. 109.

Queda también prohibida la pena de muerte por los delitos políticos y, en cuanto a los demás, solo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación, o ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar"

Este precepto establece la humanización en las penas y castigos con el espíritu de preservar la integridad y dignidad de todo ser humano.

Establece las penas prohibidas en nuestro sistema jurídico y instituye la prohibición absoluta de la pena de muerte para los derechos políticos ( rebelión, sedición, motín y conspiración).

Limita la imposición de la pena de muerte al traidor a la patria, al parricida, al homicida con premeditación, alevosía y ventaja, al incendiario, al pirata, al plagiarlo, al salteador de caminos, y a los reos por delitos graves del orden militar.

A este respecto encontramos una estrecha relación entre la pena capital y el derecho a la vida, hay que señalar que no solo nuestra Constitución no consagra explícitamente el derecho fundamental a la vida, sino que interpretando a contrario sensu el Art. 14 se colige que satisfecha la condición de que medie un juicio seguido ante tribunales previamente establecidos, cumpliendo las formalidades esenciales del procedimiento y observando las leyes expedidas con anterioridad al hecho, si se puede llegar a privar de la vida a una persona.

De aquí derivamos que el hecho a la vida y la pena de muerte no son absolutos, ya que si se puede llegar a privar de la vida a una persona, y la prohibición de la pena de muerte solo se concreta a los delitos políticos, pero dado el carácter facultativo mas que obligatorio de la posibilidad de imponer la pena de muerte, esta ha desaparecido prácticamente en materia penal, subsitiendo en materia militar.

## 7.- ARTICULO VIGESIMOTERCERO CONSTITUCIONAL.

### 7.1.-INSTANCIAS PROCESALES.-

" Ningún Juicio criminal deberá tener más de tres instancias Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la practica de absolver de la instancia."

La intención de este artículo es que cualquier persona presuntamente responsable de la comisión de un delito, sea juzgada en un plazo razonable, una sola vez y de manera definitiva, estableciendose su situación jurídica mediante un fallo definitivo sea absolutorio o condenatorio.

Este precepto prohíbe que un juicio de orden criminal tenga mas de tres instancias procesales; En terminos generales, la primera instancia es la instrucción, la cual es el proceso mismo en donde una persona se ve sujeta a una acusación que una autoridad judicial presume cierta y sujeta a proceso por un delito, esta etapa termina con la sentencia condenatoria o absolutoria que puede ser apelada.

La segunda instancia es la que se tramitará con las apelaciones interpuestas en tiempo y forma.

La tercera instancia y última solo la puede promover y llevar a cabo el sentenciado, que en primera y segunda instancia haya sido considerado plenamente responsable de uno o varios delitos, puede el inculcado promover Juicio de amparo, no así el Ministerio Público, esto se traduce en la obligatoriedad definitiva de la resolución dictada en tercera instancia.

Debemos señalar que el proceso, tiene como finalidad resolver jurisdiccionalmente en definitiva, mediante sentencia que adquiera la calidad de cosa juzgada, un litigio o conflicto de interés sometido a la decisión del Juzgador; El procedimiento es diferente no necesita ser jurisdiccional, puede ser administrativo y legislativo; se traduce en un conjunto de actos procesales conectados y coordinados entre sí, dirigidos hacia un determinado objetivo.

En este sentido el proceso que es un todo, consta de etapas y el procedimiento persigue un objetivo dentro del propio proceso.

- \* El procedimiento penal inicia con la denuncia o querrela;
- \* El proceso inicia con el auto de radicación o con la consignación con detenido, originando la etapa de preinstrucción.
- \* La instrucción empieza con los autos de ormal prisión o de sujeción al proceso.
- \* Primera instancia el Ministerio Público señalará sus conclusiones donde clasificará el delito por el que el juzgado dictará sentencia, se permite la reclasificación siempre y cuando sea en relación a los mismos hechos.

\* La segunda instancia al interponerse apelación, y posteriormente se ejecuta la sentencia.

Tambien se consagra la garantía de que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio respectivo se le condene o se le absuelva; Esta prohibición solo opera en el supuesto de que la persona haya sido juzgada y condenada o absuelta mediante sentencia firme e irrevocable.

Ademas prohíbe la practica de absolver de la instancia, lo cual consiste en mantener indefinidamente abierto el proceso, con el pretexto de falta de pruebas o elementos suficientes para absolver o condenar, aqui se fortalece el principio de la presunción de inocencia, y en caso de duda solo procede la absolución, lo cual se corrobora con lo señalado en los Arts. 247 y 248 que indica que ningun acusado podrá ser condenado sino cuando se pruebe que cometio el delito que se imputa, y que quien afirme esta obligado a probar; tambien esta obligado a probar el que niega, cuando su negación es contrario a una presunción legal, lo cual es violatorio de la Constitución.

## B).- PERSECUTOR DE LOS DELITOS

### a).- EL MINISTERIO PUBLICO.-

Una vez analizados los preceptos y principios que conforman y revisten el procedimiento penal, dirigiremos nuestro estudio a una de las autoridades que intervienen en la etapa de preparación de la acción penal EL "MINISTERIO PUBLICO".

La etapa de preparación de la acción penal comprende desde la averiguación previa y termina con la consignación, es decir, principia con el acto en que la autoridad investigadora tiene conocimiento de un hecho determinado estimado como delictuoso y termina con el acto en que el Ministerio Público solicita la intervención del organo encargado de aplicar la Ley.

El objeto de estudio en esta parte es el definir que el Ministerio Público, haciendo una síntesis histórica de su origen, posteriormente en otro capítulo analizaremos sus funciones como autoridad persecutora.

Para conocer las generalidades y especificaciones de esta Institucion, resulta necesario remontarnos hacia los orígenes del mismo, ya que en las costumbres y legislaciones de algunos pueblos de la antigüedad esta su nacimiento.

Para una mejor comprensión, dividiremos este estudio histórico en dos bloques:

**\* ANTECEDENTES GENERALES:**

- FRANCIA
- EL ANTTORNEY GENERAL NORTEAMERICANO.
- ESPAÑA

**\* ORIGEN DEL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO:**

- EPOCA COLONIAL.
- MEXICO INDEPENDIENTE.
- MEXICO POST-REVOLUCIONARIO.



## 1.- ANTECEDENTES GENERALES

### 1.1.- FRANCIA :

En 1303, Felipe IV el Hermoso, dictó una ordenanza por la que se creaban los Procuradores del Rey, para que lo representarían ante los Tribunales; se establecieron como una magistratura, que se encargaba de representar los intereses de la Corona ante los Tribunales, a los cuales se unieron posteriormente los Abogados del Rey con las mismas obligaciones que los Funcionarios Judiciales, por lo que tomaron el nombre de PARQUET para distinguirse de los Magistrados SIEGE, que eran los juzgadores, en la inteligencia de que los Procuradores actuaban principalmente en los procesos penales y los Abogados en los de carácter civil.

De lo anterior se desprende que la Institución del Ministerio Público, nació en Francia en el Siglo XIV, al encargarse de la persecución de los delitos a un organo del Estado, para dar paso al sistema inquisitivo; a consecuencia de la Revolución Francesa se transformaron las Instituciones políticas y sociales, surgiendo formalmente el periodo de la acusación estatal.

Con la legislación promulgada en 1790 se substituyó a los Procuradores y Abogados del Rey por el COMISARIO DEL REY, como organo dependiente de la Corona para vigilar la aplicación de la ley y la ejecución de los fallos y por el ACUSADOR PUBLICO elegido popularmente con la función de sostener la acusación ante los Tribunales Penales.

El Ministerio Público tuvo a su cargo ejercitar la acción penal, perseguir en nombre del Estado ante la jurisdicción penal a los responsables de un delito, intervenir en el periodo de ejecución de sentencia, representar los incapaces, a los hijos naturales y a los ausentes.

En los crímenes intervino de manera preferente, sobretodo cuando se estimaba que afectaba a los intereses públicos.

Se determinaron con precisión las funciones del Ministerio Público y la Policía Judicial, misma que se constituía para conservar el orden público, y la seguridad individual.

El desarrollo de las funciones de la policía judicial, la vigilancia y control de la Averiguación Previa quedaba en manos del Procurador General del Tribunal de Apelación, de tal manera que el otorgado por un delito que no ha logrado que el Ministerio Público ejercite acción penal, demanda la intervención de las jurisdicciones de segunda instancia por medio del recurso de revisión, lo que no sucede en México.

En la actualidad, la organización del Ministerio Público está encabezada por el Ministerio de Justicia que ejerce autoridad por medio del Procurador General ante la corte de cesación, el que actúa como jefe del PARQUET y también por conducto de los Procuradores Generales ante los Tribunales de Apelación.

## 1.2.- ATTORNEY GENERAL ANGLOAMERICANO.

Surge en Inglaterra en 1227, elegido y nombrado por el Rey entre los juristas más notables del reino, debía conocer de los negocios relativos a la prerrogativa real, ser el Consejero Legal del Gobierno y se le concede la facultad de ejercitar la acción penal respecto de ciertos delitos tributarios y los que afectarán la seguridad del Estado.

Para el auxilio de este existía el SOLICITOR GENERAL, también es miembro del gabinete y por lo tanto depende del gobierno.

El DIRECTOR OF PUBLIC PROSECUTIONS, es el funcionario que con auxilio de varios abogados nombrados por el LORD CANCELLOR Ministerio de Justicia, ejercitaba Acción Penal, bajo el control y dirección del ATTORNEY GENERAL, cuando se trataba de delitos graves, como aquellos que implican la pena de muerte y en los que existe interés público; pero hecha excepción de estos delitos, generalmente se ejercitaba acción penal por los Agentes del Ministerio Público.

Este cargo fue adquiriendo, poco a poco gran importancia política, dándole mayor intervención en los problemas jurídicos del gobierno, se estructura a través de una Ley del Congreso Federal, en el Departamento de Justicia, encabezado por el ATTORNEY GENERAL, así como un Procurador Judicial, SOLICITOR GENERAL.

ORGANIZACION ACTUAL DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA:

- DEPUTY ATTORNEY GENERAL:

Se ocupa de la investigación y persecución de los delitos; de él depende el F.B.I.; La División Criminal y la Oficina Ejecutiva de Abogados Federales ( EXECUTIVE OFFICE FOR UNITED STATES ATTORNEYS ) y la Oficina de Prisiones ( BUREAU OF PRISONS ).

- ASSOCIATE ATTORNEY GENERAL:

Coordina varios Departamentos, que prestan asesoría al Gobierno Federal en varias materias ( Civiles, Derechos Humanos ).

El ATTORNEY GENERAL dirige en forma directa la actividad del SOLICITOR GENERAL, quien representa al Gobierno Federal ante la Suprema Corte Federal, coordina las Oficinas de Asesoramiento Jurídico, como la del Consejo Legal y la de Asuntos Legislativos.

Esta estructura también tiene gran importancia en la configuración funcional del Ministerio Público en México, por ejemplo en la Constitución de 1917 se introdujo, en el Art. 102 la atribución para el Procurador General de la República de ser Consejero Jurídico del Gobierno Federal, pero no podemos decir lo mismo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, lo cual se considera la excepción a la influencia de la función del ATTORNEY GENERAL.

### 1.3.- E S P A N A .

En la época del Fuero Juzgo se establece una magistratura para Actuar ante los Tribunales, en caso de que no hubiera un interesado que acusará, marcando el origen del Ministerio Fiscal, este funcionario era mandatario particular del Monarca en cuya representación actuaba.

Pasado algún tiempo encontramos los llamados PATRONUS FISCI, los cuales eran hombres designados para defender los derechos de la cámara del Rey; Más tarde estos funcionarios son denominados PROCURADORES FISCALES, ampliándose a su vez la gama de funciones a ellos encomendadas, de tal forma queda a su cargo actuar como órgano acusador de determinadas conductas delictuosas; Joaquin Escriche conceptua al Ministerio Público ( Fiscal ) como " Una Magistratura que tiene por objeto velar por el interes del Estado y de la Sociedad en cada Tribunal, promoviendo la represión de los delitos, la defensa judicial de los intereses del Estado y la observancia de la leyes que determinan la competencia de los tribunales."

La característica hispana de esta Institución radica en integrar a los fiscales ( Ministerios Públicos ) a los Organismos Judiciales: En el Fuero Juzgo se encuentran disposiciones que hacen referencia a los " PERSONEROS DEL REY " representantes de este y defensores de los negocios judiciales, pero no intervenían en las causas criminales.

En Castilla, los fueros municipales autorizaban a los pueblos a nombrar funcionarios encargados de vigilar la administración de justicia e intervenir en la investigación de los delitos.

En 1527, el Rey Felipe II ordenó que en las audiencias hubiesen dos fiscales; Uno para las causas civiles y otro para las causas criminales.

En las Leyes de recopilación se señalaban a los fiscales algunas atribuciones, como hacer diligencias, vigilar que ocurría ante los Tribunales del Crimen y actuar de oficio en nombre del pueblo, cuyo representante era el soberano.

En resumen podemos señalar que de España adoptamos la figura del Promotor o Procurador Fiscal o Fiscal únicamente, sus funciones principales son:

- \* Defender intereses tributarios de la Corona.
- \* Perseguir los delitos y ser acusadores en el proceso penal y
- \* Asesorar a los organos que tenían a su cargo la administración de justicia.

## 2.- ORIGENES DEL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO

### 2.1.- EPOCA COLONIAL:

En esta época el conquistador impuso su idioma , religión, cultura, derecho, por ello tuvo nuestro país. al igual que España, Procuradores Fiscales de la Real Audiencia que velaban por la integridad de la sociedad y el Virreynato; encontramos la LEYES DE INDIAS, que establecieron el mandato de respetar la organización, uso, costumbres, normatividad jurídica de los Indios, siempre que no contravengan lo estipulado por el Derecho Hispano.

### 2.2.- MEXICO INDEPENDIENTE

\* La Constitución de Apatzingan de 1814 se conserva la figura del Fiscal, había dos Fiscales, uno dedicado al ambito penal y otro al civil, como parte del Supremo Tribunal de Justicia, es decir, ya se conoce como integrante del Poder Judicial.

\* En 1823, se crea un cuerpo de funcionarios fiscales en los Tribunales del Crimen, por ello se afirma que el Ministerio Público mexicano tiene profundas raíces en las promotorías fiscales que existieron durante el virreynato, se señalaron como sus atribuciones:

- Defender los intereses de la Corona.
- Perseguir los delitos y ser acusadores en el Proceso penal.
- Asesorar a los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito.

\* La Ley de los Tribunales de Circuito y Juzados de Distrito señaló que se adscribiera un promotor fiscal a cada juzgado.

\* La Ley Lares, menciona por primera vez el cargo de Procurador General de Justicia de la Nación con igualdad en el rango jerárquico que el de Ministro de la Suprema Corte de Justicia.

Se dio con mayor claridad y sistematización la figura del Ministerio Fiscal, dependiente del titular del Poder Ejecutivo Federal.

\* La Ley Don Juan Alvarez omite el cargo del Procurador, estableciéndose nuevamente en dos fiscales integrantes de la Suprema Corte de Justicia.

\* En la Constitución de 1857, se conserva la figura del Fiscal, y se nombra nuevamente al Procurador General. En ese mismo año se discute sobre la competencia del fiscal y se establece por primera vez al Ministerio Público como representante de los derechos de la sociedad, para promover sus intereses en casos de ser afectados e iniciar juicio contra el responsable.

Se estableció en el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las funciones tanto del Ministerio Público Fiscal como las del Procurador General de Justicia de la Nación.

\* La Ley de 1865, expedida por Maximiliano, organiza al Ministerio Público, subordinado en todo al Ministerio de Justicia.



En el mismo año se dictó la Ley para la Organización del Ministerio Público, la cual determinó que sería ejercido por un Procurador General del Imperio, se le facultó para ejercitar la acción pública penal, pero no como monopolio.

\* Benito Juárez, expidió la Ley de Jurados en Materia Criminal, donde establece tres Promotorías Fiscales para los Juzgados Penales e independientes de la parte civil, se les denomina por primera vez Promotorías Fiscales representantes del Ministerio Público.

\* Código de Procedimientos Penales de 1880, organiza al Ministerio Público, ubicándolo como una Magistratura instituida para pedir y auxiliar la pronta administración de justicia en nombre de la sociedad y para defender ante los Tribunales los intereses de este.

Hasta este momento no se le había reconocido al Ministerio Público el ejercicio exclusivo de la acción penal. La policía Judicial tenía como objetivo principal la investigación de los delitos, la reunión de las pruebas, y el descubrimiento del autor cómplices y encubridores.

\* En 1891 se expidió el Primer Reglamento del Ministerio Público, el cual ubica a la Institución como auxiliar del órgano Jurisdiccional, dependiente del Poder Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública.

- \* El segundo Código de Procedimientos Penales, amplió la intervención del Ministerio Público en el proceso penal, señaló que "Al Ministerio Público le corresponde perseguir y acusar ante los Tribunales a los responsables de un delito"; se estableció que la acción penal le corresponde a la sociedad, pero como el Ministerio Público es un representante, este es quien la ejerce a fin de obtener el castigo para el delincuente.
  
- \* En 1890 se reformó la Constitución de 1857 especificando en sus artículos 91 y 96 separando definitivamente al Procurador general de la República y al Ministerio Público de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por primera vez se emplea Constitucionalmente el termino Ministerio Público.
  
- \* En 1903 se dictó la primera Ley Organica del Ministerio Público, señalando a la Institución ya no como un mero auxiliar de la administración de justicia sino como parte en los juicios, siempre que de alguna forma se afecte al interés público, asimismo se estableció como titular de la acción penal la que debía ejercercitar ante los Tribunales; se acentúa el carácter de Jefe de la Institución del Ministerio Público al Procurador de Justicia.
  
- \* En 1908 se expide la Ley Organica del Ministerio Público Federal, donde establece al Procurador General de la República, así como al Ministerio Público dependientes del Poder Ejecutivo.

### 2.3.- MEXICO POST-REVOLUCIONARIO.

El proyecto presentado por Venustiano Carranza sobre reformas Constitucionales en 1857, estructuraba la nueva misión del Ministerio Público, al colocarlo como unico persecutor de los delitos y dejando a su cargo la búsqueda de los elementos de convicción, así como a la Policía Judicial.

Se estableció después de una serie de debates el Artículo 21 Constitucional, que señala:

" La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial; la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél; compete a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones de los reglamentos gubernativos..."

El Artículo 102 establece:

" La Ley organizará al Ministerio Público de la Federación... debiendo ser precedido por un Procurador General...; incumbe al Ministerio Público de la Federación la Persecución de los delitos, ante los Tribunales, de todos los delitos del orden Federal...."

Por lo que se refiere al Ministerio Público del Distrito Federal, en 1917, se introdujo la base quinta, del Art. 73 Const. actualmente sexta que indica:

El Congreso tiene la facultad:

VI.- Para legislar en todo lo relativo al Distrito Federal sometándose a las bases siguientes:

6a. El Ministerio Público en el Distrito Federal estará a cargo de un Procurador General de Justicia que dependerá directamente del Presidente de la República quien lo nombrará y removerá libremente.

La intervención del Ministerio Público Federal en materia de amparo también se estableció en 1917, en el Art. 107 fracc. XV, que establece:

El procurador General de la República o el Agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo, pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios cuando el caso de que se trate carezca de interés público.

2.3.1.- Desde este momento el MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMUN tiene los siguientes antecedentes:

- En 1919 se establece la Primera Ley Orgánica del Ministerio Público del Distrito Federal.
- En 1928 se organizó la estructura del Distrito Federal, cambiando los municipios por delegaciones, publicándose por ello la Ley Orgánica del Ministerio Público del Distrito Federal, donde establece la idea del Art. 21, la cual fue reformada en 1946.
- Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ha sufrido constantes reformas, al igual que su reglamento, los cuales detallan la organización, función y despacho de los asuntos de su competencia.

2.3.2.- EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL tiene los siguientes antecedentes:

En 1919 se expide una Ley Organica del Ministerio Público que preveía el recurso extraordinario de amparo contra la resolución del Procurador General. Los interesados, segun la modificación, podían recurrir al Procurador y pedirle que revisara la resolución dictada por el Agente del Ministerio Público respectivo, en caso de que confirmara la resolución de no procedencia de la acción penal, los particulares podían recurrir al juicio de amparo.

En 1934 se expide otra Ley Organica del Ministerio Público otorgándole jurisdicción Federal y al Procurador General de la República el caracter de Consejero Jurídico del Gobierno Federal.

La Ley Orgánica de 1941 conserva la estructura anterior y otorga facultades al Ministerio Público de velar por el respeto a la Constitución y cuidar la legalidad de las autoridades del país.

En 1983 se expide una nueva Ley Orgánica que contiene cambios sustanciales, y deja de existir la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal, pasa a ser la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; El Reglamento entra en vigor en 1984 el cual se refiere a la base jurídica de la Institución, su organización interna, la distribución del ejercicio de las atribuciones que la Constitución y otras leyes secundarias le encomienda al Procurador, al Ministerio Público y a la Policía Judicial.

## b).- FUNDAMENTO JURIDICO DEL MINISTERIO PUBLICO

Despues de hacer un bosquejo histórico del surgimiento del Ministerio Público, ahora nos dedicaremos a analizar su fundamento Jurídico. que como ya indicamos es al Art. 21 Const. para el Ministerio Público del Fuero comun; y el Art. 102 Const. para el Ministerio Público Federal.

### 1.- ARTICULO VIGESIMOPRIMERO CONSTITUCIONAL.

" La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad Judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estara bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policia, las que únicamente consistiran en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por arresto, correspondiente, que no excedera en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor fuese jornalero, obrero, o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día; tratandose de trabajadores no asalariados la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso."

Este precepto tiene tres aspectos importantes:

- \* Atribuciones de la autoridad judicial en el ramo penal.
- \* Facultades, en el mismo orden el Ministerio Público y de sus auxiliar directo la Policía Judicial.
- \* Sistema de infracciones administrativas y consecuencias jurídicas de estas.

Ademas tiene estrecha relación con otros mandatos constitucionales, como el conjunto de normas alusivas a la organización y funciones del Poder Judicial ( ambos fueros) y se vincula con disposiciones como el Artículo 73 VI base 6a. 102 y 107 tracc. xv.

#### 1.1.- ATRIBUCIONES DE LA AUTORIDAD

" La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad Judicial".

Esta parte se encuentra relacionada con los Artículos 13, 14, y 16 en cuanto a la atribucion exclusiva de los Tribunales tanto penales como militares, en sus respectivas esferas de competencia, para imponer las penas a los que consideren culpables de una conducta delictiva; solo puede efectuarse através de una sentencia condenatoria debidamente fundada y motivada en un proceso donde se respete el derecho de audiencia, de defensa y se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

1.2.- FACULTADES DEL MINISTERIO PUBLICO Y SU AUXILIAR DIRECTO, LA POLICIA JUDICIAL.

Este precepto señala que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquel.

El Ministerio Público es general conocido por sus atribuciones en materia penal, aún cuando tiene otras atribuciones de gran trascendencia, principalmente en materia familiar, el donde no solo funge como persecutor de los delitos sino como protector de menores e incapaces, el Artículo 21 solo se refiere a las penales.

El presente artículo puede ser examinado en dos aspectos:

- El significado de " Persecución de los delitos".
- La relación entre el Ministerio Público y la Policía Judicial.

1.2.1.- EN CUANTO A LA PERSECUCION DE LOS DELITOS.

Este aspecto es el de mas trascendencia, en la exposición de motivos del proyecto presentado por Don Venustiano Carranza. se insistió en la necesidad de otorgarle autonomía al Ministerio Público, ya que su función era realizada por los jueces.



Los deberes se centraron en las funciones persecutorias del Ministerio Público y en la creación de la Policía Judicial, como organismo de investigación, bajo el mando inmediato del primero y dándole, de esta manera, una verdadera participación en la investigación de los delitos y en el ejercicio de la acción penal, evitándose así los abusos de los jueces, terminando con ello el régimen "Inquisitivo", dando lugar al régimen "Acusatorio", en el cual el Juez se abstiene de actuaciones oficiosas, concediendo el Ejercicio de la Acción Penal a otro sujeto.

ACCION, es el poder promover la intervención del Organó Jurisdiccional para decidir una controversia, en materia penal esa controversia o litigio se refiere a la existencia de una conducta delictiva, su responsabilidad, y la sanción que en su caso debe aplicarse al inculpado.

La Ley Secundaria, la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, y la corriente doctrinal mayoritaria consideran al Ministerio Público como el único autorizado para ejercer la acción penal y la función acusatoria durante el proceso penal, no se le reconoce la calidad de parte a la víctima del delito.

La "Persecucion de los delitos" en los términos enunciados en el Artículo 21 Constitucional, equivale a la Averiguación Previa, y el Ejercicio de la Acción Penal, las cuales se atribuyen de modo exclusivo ( monopolio) al Ministerio Público, el cual asistido por sus auxiliares directos, Policía Judicial y Servicios Periciales

llevarán la Averiguación Previa para comprobar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del sujeto: Una vez comprobados estos elementos puede y debe ejercitarse acción penal, a través del acto llamado CONSIGNACION.

Una vez ejercitada la acción penal, el Ministerio Público se convierte en parte en el proceso y su contraparte el acusado, quien debe resolver es el Juez.

#### 1.2.2.- EL MINISTERIO PUBLICO Y LA POLICIA JUDICIAL.

El Artículo 21 supedita a la Policía Judicial bajo la responsabilidad directa del Ministerio Público, al señalar " Aquella estará bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Publico".

Se fijó esta función desde 1917, pero no ha tenido la eficacia y aplicación pretendida, en razón de que la investigación de los delitos se ha dejado llevar en su totalidad por la Policía Judicial, misma que presenta prácticamente terminada al Ministerio Publico, sin que este intervenga directamente, como consecuencia se observa que se invirtió lo establecido en la Constitución.

1.2.3.- FACULTADES DEL MINISTERIO PUBLICO DEL FUERO COMUN  
CONFERIDAS POR LA LEY ORGANICA DE LE PROCURADURIA GENERAL  
DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

La Ley Organica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, señala como facultades de la Institucion del Ministerio Público del Distrito Federal, presedida por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, en su caracter de Representante Social, que ejercer por conducto de su Titular o de sus Agentes Auxiliares, las atribuciones siguientes:

1.- Perseguir los delitos del orden común, cometidos en el Distrito Federal.(Art. 3).

A.- En la Averiguación Previa:

- Recibir denuncias, acusaciones o querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito.
- Investigar los delitos del orden comun con el auxilio de la Policia Judicial, de los servicios periciales, y la Policía Preventiva:
- Practicar la diligencias necesarias para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpaado, para fundamentar en su caso el ejercicio de la accion penal.

- Restituir al ofendido en el goce de sus derechos, provisional e inmediatamente, de oficio o a petición de parte, cuando este comprobado el cuerpo del delito de que se trate la averiguación previa;
- Solicitar la aplicación de la medida precautoria de arraigo y las ordenes de cateo, en los términos del artículo 16 Const.
- No ejercitar acción penal cuando:
  - . Cuando los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito.
  - . Cuando se acredite plenamente que el inculpado no tuvo intervención en los hechos punitivos.
  - . Cuando la responsabilidad penal se hubiere extinguido legalmente legalmente, en los términos del Código Penal.
  - . Cuando de las diligencias practicadas se desprenda plenamente que el inculpado actuó en circunstancias que excluyen la responsabilidad penal.

B.- En el ejercicio de la acción penal:

- Promover la incoacción del proceso penal.
- Ejercitar la acción penal ante los juzgados competentes por los delitos del orden común, cuando exista denuncia o querrela, este comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad solicitando las correspondientes órdenes de aprehensión y de comparecencia, al igual que las de cateo.

- Poner a disposición de la autoridad judicial, sin demora, a las personas detenidas;
  - Remitir al órgano jurisdiccional que lo haya solicitado a las personas aprehendidas en cumplimiento de una orden dictada por este.
  - Ejercitar la acción penal ante el Juez competente.
  - Pedir el embargo precautorio de bienes para los efectos de reparación del daño. .
  - Aportar las pruebas pertinentes y promover en el proceso las diligencias conducentes al debido esclarecimiento de los hechos, a la comprobación del delito, y de la responsabilidad de los que hayan intervenido.
  - Formular conclusiones solicitando la imposición de las penas y medidas que corresponda y el pago de la reparación del daño, o en su caso la circunstancias excluyentes o las causas que extinguen la acción penal.
  - Interponer los recursos que la ley concede, expresar agravios.
  - Las últimas cinco actividades son también en relación a su intervención como parte en el proceso.
- 2.- Velar por la legalidad en la esfera de su competencia como uno de los principios rectores de la convivencia social, promoviendo la pronta, expedita y debida procuración de justicia;

3.- Proteger los intereses de los menores, incapaces así como los individuales y sociales en general, en los términos que determinen las leyes: ( Art. 5).

- La protección de los menores o incapaces, consistente en la intervención del Ministerio Público en los juicios civiles o familiares que se tramiten ante los tribunales respectivos.

4.- Cuidar la correcta aplicación de las medidas de política criminal, en la esfera de su competencia:( Art. 6).

- Esto incluye practicar visitas a los reclusorios preventivos, escuchando las quejas de los internos, iniciando las averiguaciones previas correspondientes.

5.- Las demás que determinen las leyes;

#### 1.3.- SISTEMA DE INFRACCIONES Y CONSECUENCIAS JURIDICAS DE ESTAS.

Este ambito esta identificado por algunos autores como "Derecho Penal Administrativo".

Se aplica en conductas ilícitas de importancia relativamente menor por ello se les considera faltas, y no delitos, las sanciones aplicadas son moderadas en comparación con las de los delitos, aunque su naturaleza consiste en la privación de la libertad o afectación patrimonial.

## 2.- ARTICULO 102 CONSTITUCIONAL

" A.- La Ley organizará al Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva, debiendo estar presididos por un Procurador General, el que deba tener las mismas calidades requeridas para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia.

Incumbe al Ministerio Público de la federación, la persecucion, ante los Tribunales de todos los delitos de orden Federal; y por lo mismo, a el le correspondera solicitar las ordenes de aprehension contra los inculpados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de estos; hacer que los juicios sigan, con toda regularidad para que la administracion de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la Ley determine.

El Procurador General de la República intervendra personalmente en las controversias que se suscitáren entro dos o mas Estados de la Union, entre el Estado y la Federación, y entre los poderes del mismo Estado.

En todos los negocios en que la Federación fuese parto; en los casos de los diplomáticos y los Consules Generales y en los demás en que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación, el Procurador General los hará por sí o por medio de sus agentes.

El Procurador General de la República será consejero jurídico del Gobierno. Tanto el como sus agentes serán responsables de toda falta, omisión, o violación a la Ley, en que incurran con motivo de sus funciones.

B.- El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados en el ámbito de sus respectivas competencias establecerá la protección de los Derechos Humanos que otorga el orden jurídico mexicano. los que conocerán de quejas en contra de actos y omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

Formulará recomendaciones publicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.

El organismo que establezca el Congreso de la Unión conocerá de las inconformidades que presente en relación con la recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes de los Estados".



## 2.1.- MINISTERIO PUBLICO FEDERAL .

Este Art. organiza al Ministerio Público Federal presidido de un Procurador General de la República, el cual intervendrá personalmente en controversia que se susciten en las que el Estado se encuentre involucrado.

El Procurador General será el Cosejero Jurídico del Gobierno. Esta es una de las diferencias que se advierten entre el fuero común y el fuero federal.

Los dos primeros párrafos regulan las funciones del Ministerio Publico Federal, reiterándose la relacion con el Artículo 21, relativas a la investigación de los delitos y la persecución de los delitos.

Tiene como facultades las de solicitar ordenes de aprehensión contra inculcados, buscar y presentar pruebas que acrediten la responsabilidad del inculcado, pedir la aplicación de penas entre otras.

El artículo que se comenta se encuentra ubicado entre las normas sobre el Poder Judicial ( capítulo IV del Título 3ro. ), pese a tratarse de una materia vinculada al Ejecutivo. La Fraccion XV del Artículo 107 determina que el Procurador General de la República o el Agente del Ministerio Público Federal que determine, fungirá como custodio de los principios de Constitucionalidad y legalidad.

De este modo lo regula la Ley Organica de la Procuraduria General de la República. En el amparo el Ministerio Público actúa como parte en sentido formal, representando el interes de la "Juridicidad" y como regulador del procedimiento.

## 2.2.- FACULTADES ESTABLECIDAS EN LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA.

De acuerdo a la Ley Organica de la Procuraduría General de la República, el Ministerio Público Federal tiene las siguientes facultades:

- 1.- Vigilar la observancia de los principios de constitucionalidad y legalidad, (Art. 3).
- 2.- Promover la pronta, expedita y debida procuración o impartición de justicia, intervenir en los actos que sobre esta materia prevenga la legislación acerca de la planeación del desarrollo, ( ART. 4 )
- 3.- Representar a la Federación en todos los negocios en que ésta sea parte, e intervenir en las controversias que se suscieten entre dos o mas Estados de la Unión , entre un Estado y la Federación o entre los poderes del mismo Estado, y en los casos de diplomaticos y los consules generales, comprende lo siguiente: (art 5).

- La intervención como parte en los juicios de amparo en los términos del Artículo 107 fracc. V inciso c Constitucional.
- La intervención como representante de la Federación en todos los negocios en que aquella forme parte o tenga interés jurídico.
- La intervención como coadyuvante en los negocios en que sea parte o tengan interés jurídico las entidades e la administración pública federal. esta intervención procederá cuando así lo disponga el Presidente de la República, o cuando lo soliciten los coordinadores de los sectores correspondientes, pero en éste último caso el Procurador acordará lo pertinente, tomando en cuenta la importancia que tenga el interés público.
- La intervención como representante de la Federación; cuando el Ministerio Público represente a la Federación o intervenga como coadyuvante en los negocios en que sean parte o tengan interés jurídico las entidades de la administración pública federal, no podrá desistirse de las acciones intentadas, sin acuerdo expreso del Presidente de la República o sin conformidad de quien hubiese solicitado su intervención, según el caso.

4.- Prestar consejo jurídico al Gobierno Federal, ( Art.6 ) comprende lo siguiente:

- La opinión sobre la Constitucionalidad de los proyectos de la Ley que el Presidente de la Republica envíe para su estudio;

- La opinión jurídica sobre los asuntos que ordene el Presidente de la República o solicite el titular de alguna Dependencia de la administración pública federal.
- El asesoramiento jurídico, en el orden estrictamente técnico y constitucional, respecto de los asuntos que lo requieran, por acuerdo del Presidente de la República, al ser tratados en reuniones de titulares de las Dependencias de la Administración Pública Federal.

5.- Perseguir los delitos del orden federal.(Art. 7). comprende lo siguiente:

- En la averiguación previa la recepción de denuncias y querrela, conforme a lo dispuestos en los art. 16 Const. y la práctica de todos los actos conducentes a la comprobación del cuerpo del delito y a la acreditación de la probable responsabilidad del indiciado, como elemento que funda el ejercicio de la acción penal, así como la protección al ofendido por el delito en los terminos legales aplicables.

El Ministerio Público solicitará a la autoridad jurisdiccional las medidas precautorias de arraigo o de aseguramiento patrimonial que resulten indispensables para los fines de la averiguación previa y, en su caso y oportunidad, para el debido desarrollo del proceso. Al ejercitar la acción penal, el Ministerio Público formulará a la autoridad jurisdiccional

los pedimentos que legalmente corresponda: cuando el Ministerio Público Federal tenga conocimiento por sí o por conducto de sus auxiliares, de la probable comisión de un delito cuya persecución dependa de querrela o de cualquier otro equivalente que deba formular alguna autoridad, lo comunicará por escrito y de inmediato a la autoridad legitimada para presentar la querrela o cumplir con el requisito equivalente, a fin de que resuelva con el debido conocimiento de los hechos, lo que de sus facultades o atribuciones corresponda, las autoridades harán saber por escrito al Ministerio Público Federal la determinación que adopten.

En caso de que, conforme al art. 16 Const. el Ministerio Público Federal o sus auxiliares tengan detenidos a su disposición, así lo harán saber a las autoridades legitimadas para formular querrela o cumplir con el requisito equivalente y esta deberán comunicar por escrito la determinación que adopten en un lapso de veinticuatro horas.

Ante los órganos jurisdiccionales, conforme a la competencia de éstos, la intervención como actor en las causas que se sigan ante los tribunales, solicitando las órdenes de aprehensión, de comparecencia, y de cateo así como los exhortos y medidas precautorias procedentes, proponiendo las pruebas conducentes al esclarecimiento de los hechos y de la responsabilidad del inculpado, planteando las excluyentes de

responsabilidad o extinción de la pretensión punitiva, formulando conclusiones, exigiendo la reparación del daño, solicitando la aplicación de las sanciones correspondientes, e interponiendo los recursos pertinentes.

6.- Representar a Gobierno Federal, previo acuerdo con el Presidente de la República, en actos en que debe intervenir la Federación ante los Estados de la República, cuando se trate de asuntos relacionados con la procuración e impartición de justicia, que comprende: (Art. 8)

- La promoción y celebración de convenios, con apego a las disposiciones aplicables, y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades, sobre apoyo y asesoría recíprocos en materia policial, técnico, jurídica, pericial, y formación de personal para la procuración de justicia, en estos acuerdos se fijará la coordinación de acciones conducentes a la ejecución de programas contra conductas ilícitas, cuando aquellos requieran la participación de autoridades federales y locales.
- La promoción y celebración de acuerdos, con arreglo a las disposiciones aplicables, para los efectos de auxilio al Ministerio Público Federal por parte de las autoridades locales, cuando se trate de funciones auxiliares previstas en esta Ley o en otros ordenamientos.

7.- Dar cumplimiento a las leyes, tratados y acuerdos de alcance internacional en que se prevea la intervención del Gobierno Federal en asuntos concernientes a las atribuciones de la institución y con la intervención que, en su caso corresponda a otras dependencias, de acuerdo al art. 9 abarca:

- La promoción ante el Presidente de la República, de los instrumentos de alcance internacional de colaboración policial o judicial;
- La intervención en la extradición internacional de delincuentes y por último;
- La intervención por acuerdo del Presidente de la República, en la aplicación de los Tratados celebrados.

8.- Las demás que las leyes determinen.

El Procurador interviendra por sí o por conducto de los Agentes del Ministerio Público Federal en el ejercicio de las atribuciones a que se refieren los artículos anteriores, según lo previsto en los reglamentos y los acuerdos que dicte el Procurador. El reglamento prevendra la distribución de los asuntos entre las unidades técnicas y administrativas de la dependencia. (Art. 10).

En el cumplimiento de sus atribuciones el Ministerio Público y sus auxiliares, en su caso y conforme a sus funciones, podrán requerir informes, documentos, opiniones y elementos de prueba, en general, a las dependencias y entidades de la administración pública federal, u a otras autoridades y personas que puedan suministrar elementos para el debido ejercicio de dichas atribuciones. (Art.11)

Ahora bien, en cuanto a la función que la Policía Judicial Federal debe desempeñar, como órgano auxiliar del Ministerio Público el art. 22 L.O.P.G.R. indica:

La Policía Judicial Federal actuará bajo la autoridad y mando inmediato del M.P. en los términos del art. 21 Const., auxiliándolo en la investigación de los delitos del orden Federal. Para este efecto podrá recibir denuncias y querrelas solo cuando por urgencia del caso no sea posible la presentación directa de aquellas ante el M.P., pero deberá dar cuenta sin demora a éste para que acuerde lo que legalmente proceda.

Conforme a las instrucciones que se dicten, la Policía Judicial desarrollará las diligencias que deban practicarse durante la averiguación previa y exclusivamente para los fines de ésta, cumplirá las citaciones, notificaciones y presentaciones que se le ordene y ejecutará las órdenes de aprehensión, los cateos, y otros mandamientos que emita la autoridad judicial.



Cuando los Agentes del Ministerio Público, o Policía Judicial del fuero Común auxiliien al M.P. Federal reciban las denuncias y querellas por delitos federales, practicarán las diligencias de averiguación previa que sean urgentes, resolverá sobre la detención o libertad del inculcado, bajo la caución o con las reservas de la Ley, sujetándose a las disposiciones legales federales aplicables y enviarán el expediente y el detenido, en su caso, al M.P.F. que deba encargarse del asunto.

### 2.3.- EL SEGUNDO ASPECTO QUE REGULA CORRESPONDE A LA PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Este tema es motivo de análisis posterior. solo mencionare que fue adicionado ese precepto en enero de 1991, estableciendo a la Comision Nacional De Derechos Humanso como organismo Central.

c).- NUEVA CONCEPTUALIZACION EN LAS FUNCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO.

El Ministerio Publico tiene intervenció'n en materia civil y familiar.

En la doctrina es motivo de debate la intervenció'n de esta Institucion en los juzgados del fuero común, existen dos corrientes:

\* Aquellos que señalan que el Ministerio Público debe ceñirse en su actuación ante los tribunales, de acuerdo a las Leyes y Reglamentos.

\* Los que advierten a la Institucion como un auténtico representante social, que debe existir por sí mismo, su función de órgano promotor de justicia, ante los casos de derecho tutelados por leyes de orden público.

1.- FUNCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO EN MATERIA PENAL.

El Ministerio Publico surge como instrumento para la persecució'n de los delitos ante los tribunales, en calidad de agente del interés social, por ello se le denomina " REPRESENTANTE SOCIAL".

Actualmente el Ministerio Público responde a un imperativo social, su funcionamiento como organismo especializado resulta imprescindible para establecer la separación radical de las atribuciones del solicitante y las de quien debe resolver la procedencia de dicha solicitud, es decir, de quien acusa y quien resuelve, evitando así la parcialidad.

Es tutelador de los legítimos intereses de la colectividad, y como representante de la sociedad debe pugnar por accionar un derecho que ha sido infringido y buscar su reparación; es una Institución de buena fé, por ello tiene el monopolio de la acción penal y su persecución en la secuela procesal para el resarcimiento del daño causado por una conducta delictuosa, o bien reconociendo fehacientemente por autoridad competente la inocencia de un procesado.

De conformidad con el Art. 21 y 102 Constitucional se indican al Ministerio Público diversas funciones sintetizadas en la expresión "PERSEGUIR DELITOS".

Esta expresión debe entenderse en el sentido de las funciones que desempeña el M.P. en la investigación y en su actuación como parte, es decir, perseguir los delitos implica tres funciones básicas frente al derecho criminal, que ejercita la representación social.

La primera función es la investigadora, que realiza en la averiguación previa, con la finalidad de acreditar el cuerpo del delito, y la presunta responsabilidad del inculcado, los cuales son presupuestos necesarios para el ejercicio de la acción penal, de acuerdo con el Art. 16 Const.

Pasando esta fase, si los resultados arrojan la comprobación de esos elementos, entra la segunda tarea del Ministerio Público que es la función acusatoria.

Efectivamente, acusa mediante el EJERCICIO DE LA ACCION PENAL y la PRETENCION PUNITIVA en un documento llamado CONSIGNACION, ante el órgano jurisdiccional, quien al recibirla advierte que se está instando para abrir un proceso y, asimismo, realizar diligencias pendientes a cubrir todas las instancias penales, determinada en diversos actos procesales, regulados por la Ley adjetiva en su materia; de esta manera, dicha función significa ejercitar la Acción Penal y pretender punitivamente mediante la Consignación.

La tercera función del M.P. empieza precisamente en el momento en que llega la Consignación ante el Juez y este abre el proceso mediante el Auto de Radicación; en este momento, la representación social actúa como parte, desempeñando su función procesal bajo el imperio del Juez, quien es la autoridad en la administración de Justicia.

## 1.2.- GENERALIDADES.

En todas las etapas del proceso, el Ministerio Público actúa como parte.

### 1.2.1.- ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO

PREINSTRUCCION, que va del auto de radicación a cualquiera de sus tres desembocaduras, auto de formal prisión, de sujeción al proceso o auto de libertad por falta de elementos:

INSTRUCCION, con la cual empieza la segunda fase en un procedimiento, donde se ofrecen o se proponen medios probatorios; El Juez las admite, se desahoga y después se valora.

Finalmente la etapa de CONCLUSIONES Y SENTENCIA, el M.P. actúa como parte, si bien en este último procedimiento tiene poderes atribuidos por la Ley para fijar la Pretensión Punitiva, en el Ejercicio de esta facultad, acusa ya formalmente ante el Juez, que sin poder rebasar estas conclusiones, tendrá que sentenciar con base en las mismas; En las conclusiones se deben narrar los hechos, fundarse y motivarse legalmente, además, siendo el M.P. una Institución de buena fe puede desistirse de la Acción Penal durante la instrucción y formular conclusiones inacusatorias.

Cabe señalar que son facultades exclusivas del Procurador General resolver sobre el ejercicio, o no ejercicio de la Acción Penal.

Podemos observar que el procedimiento tiene varios periodos, y de acuerdo en la etapa en que este el procedimiento depende la función que realice el Ministerio Público, para su mejor comprensión dividiremos el procedimiento en tres periodos:

### 1.3.- PRIMER PERIODO:

#### - PREPARACION DE LA ACCION PROCESAL

Este primer período inicia con la Averiguación Previa y termina con la consignación, aquí el Ministerio Público tiene la función de autoridad investigadora y persecutora, la cual tiene conocimiento de un hecho estimado como delictuoso, y termina con el acto en que el Ministerio Público solicita la intervención del órgano encargado de aplicar la Ley.

La función del Ministerio Público en terminos generales consiste en reunir todos los elementos o datos necesarios para poder exitar al órgano jurisdiccional a que cumpla su función.

La función persecutora impone dos clases de actividades:

- a) Actividad investigadora, y
- b) Ejercicio de la Acción Penal.

### 1.3.1.- AVERIGUACION PREVIA; ACTIVIDAD INVESTIGADORA

Esta actividad consiste en la búsqueda, que debe realizar el Ministerio Público, de pruebas que acrediten la existencia de los delitos y la responsabilidad de quienes participaron.

La actividad investigadora es presupuesto necesario para ejercitar acción penal, es decir, para poder exitar a los tribunales a la aplicación de la Ley al caso concreto.

El Ministerio Público es quien, de acurdo a la Cosntitucion, debe realizar la investigación, existiendo como problema actual, la indidebida inercia o pasividad de esta Institución, realizando la investigación la Policía Judicial.

El exprocurador General de Justicia del Distrito Fedreal, Lic. Ignacio Morales Lechuga, tenía como politica Criminal la reestructuracion del Ministerio Público, por lo que en 1990 expidió el Acuerdo A/ 020/90, dónde estableció:

LA REESTRUCTURACION DEL MINISTERIO PUBLICO, enfatizando el cumplimiento de lo establecido en el artículo en comento, y para ajustarse a ello, ordena al Ministerio Público que asuma la resposabilidad exclusiva de integrar la Averiguaciones Previas, y en los procesos penales ejercitar Acción Penal Pública, coadyuvando con las víctimas para los efectos de reparación del daño y cooperará para que se atienda debidamente a las víctimas de los delitos.

El Artículo tercero del mencionado Acuerdo, establece:

" Los miembros de la Policía Judicial, los especialistas que actuen en los Servicios Periciales, y los demás auxiliares del Ministerio Público del Distrito Federal en sus funciones, recibirán las instrucciones directas del propio Ministerio Público, y solo en casos urgentes y complementando las disposiciones sustantivas y adjetivas apropiadas, podrán actuar sin instrucciones precisas de aquel funcionario, pero dando cuenta de inmediato del Ministerio Público de las diligencias en que intervino para que éste se encuentre en posibilidad de ratificar o ampliar dichas intervenciones emergentes".

Esto traerá como consecuencia que el Ministerio Público retome su papel protagónico, llevando de manera unitaria la tramitación de las Averiguaciones Previas, salir de las oficinas para acudir al lugar de los hechos, en sí todas las diligencias externas requeridas.

Ademas las Leyes Organicas de la P.G.R. y la Ley Organica de la P.G.J.D.F.; establece técnicamente que la P.J. es un Organo auxiliar directo del M.P. y en sí, de la autoridad judicial, y además ampara el cumplimiento de resoluciones emitidas por éste, como órdenes de aprehensión, reaprehensión, comparecencia y cateos.



### 1.3.2.- EJERCICIO DE LA ACCION PENAL

El Estado tiene en abstracto la función persecutoria, la cual es permanente e indeclinable, cuando se comete un delito, el derecho que tiene el Estado se concretiza surgiendo la obligación de actuar, o lo que es lo mismo aparece ACCION PENAL, constituida así, por el derecho concreto de acudir al órgano jurisdiccional para que aplique la Ley.

Una vez agotada la averiguación y cerciorado el órgano encargado de ella ( Ministerio Publico) de la existencia de la conducta típica y de la imputación que de la misma, se presenta el momento culminante de la preparación de la acción penal.

El ejercicio de la acción penal nace en la consignación, que es la necesidad de exitar al Estado a través del órgano jurisdiccional para que aplique la Ley.

El contenido de la preparación de la acción procesal, se conforma, en cumplimiento del arts. 21 y 102 Const., por un conjunto de actividades realizadas por y ante un órgano especial que es el Ministerio Público y la Policía Judicial, dichas actividades están reglamentadas en los siguientes ordenamientos:

- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES
- LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL
- REGLAMENTOS.

De las actividades descritas anteriormente y en relación en lo establecido en dichos ordenamientos podemos determinar que las funciones del Ministerio Público son las siguientes:

EL Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo primero, fracción primera contempla como uno de los procedimientos:

" El de averiguación previa a la consignación a los tribunales, que establece las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita o no la acción penal".

Dentro del periodo de averiguación previa el Ministerio Público deberá, en ejercicio de sus facultades:

Recibir denuncias de los particulares o de cualquier otra autoridad, sobre hechos que puedan constituir delitos, tanto en orden federal como de orden común, en su respectiva competencia, solo en aquellos casos en que no puedan ser formuladas directamente ante el Ministerio Público, podrán ser recibidas por la Policía Judicial, la cual deberá informar de inmediato al M.P. ( art. 2 y 113 C.F.P.P.; arts. 262 y 274 C.P.P.D.F.).

Inmediatamente que el M.P. y su auxiliar directo la Policía Judicial, tengan conocimiento de la probable existencia de un delito dictara las medidas y providencias necesarias para

brindarle proteccion y auxilio a la víctima, se trasladara al lugar de los hechos, para dar fe de las personas y de las cosas a quienes hubiere afectado el acto delictuoso, impedirá que se pierdan o destruyan datos o huellas o vestigios del hecho delictuoso, tomar los datos de los posibles testigos para citarlos a declarar;

Cabe señalar, como lo indicamos en el capitulo primero, que queda prohibido detener a cualquier persona, sin orden de aprehensión librada por autoridad competente, pero tiene la obligacion de detener al responsable cuando se trate de flagrante delito o caso de urgencia. ( arts.113 a 123 C.F.P.P; y 262 A 273 C.P.P.D.F.).

Con sujecion al art. 16 Const. solo el Ministerio Público puede determinar que persona quedara en calidad de detenido, sin perjuicio de las facultades que correspondan al Juez o tribunal de la causa, la violación a este precepto hara penalmente responsable al Ministerio Público o funcionario de la Policia Judicial que decreta la detención:

Esto crea dos situaciones:

- 1.- Tanto el Ministerio Publico que consienta esta situación como la el Agente de Policia Judicial que decreta la detención, sera responsable penalmente de ello.

2.- la persona detenida será puesta inmediatamente a disposición de la autoridad judicial competente; de aquí se deriva la consignación con detenido, en caso de que no haya posibilidad de consignación será decretada su libertad.

Se reafirma el hecho de que esto es aplicable solo a la función investigadora, ahora bien, nos referiremos al momento del EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.

En el ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Publico, de acuerdo a los arts. 136 C.F.P.P. y Art. 3 del C.P.P.D.F. las siguientes funciones:

- \* Dirigir a la Policía Judicial en la investigación que esta haga para comprobar el cuerpo del delito, ordenándole la práctica de las diligencias que, a su juicio, estime necesarias para cumplir debidamente con su cometido o practicando el mismo aquellas diligencias:
- \* Promover la incoación del proceso penal, es decir, pedir al Juez a quien se consigne el asunto la práctica de todas aquellas diligencias que a su juicio sean necesarias para comprobar la existencia del delito y sus modalidades, así como rendir las pruebas de las mismas.
- \* Solicitar órdenes de comparecencia y las de aprehensión que resulten procedentes.

\* Pedir el aseguramiento precautorio de bienes para los efectos de la reparación del daño.

\* Pedir al Juez la aplicación de sanciones respectivas

\* Interponer todos los recursos que señala la Ley y seguir los incidentes que la misma admite.

\* Pedir la libertad del detenido, cuando esta proceda.

Ahora, nos referiremos a la fase final de este período que es la consignación, la cual se realizara una vez que se haya comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, estando el Ministerio Público en posibilidad de ejercitar Accion Penal ante los Tribunales: en el pliego de consignación, el Ministerio Público hará expreso señalamiento de los datos reunidos durante la averiguación. ( Arts. 134 y 135 C.F.P.P. y 286 bis C.P.P.D.F.)

#### 1.4.- SEGUNDO PERIODO:

Este principia con el Auto de Radicación y termina con el Auto de Formal Prisión. Se inicia con la primera actividad que ejecuta el órgano jurisdiccional una vez que tiene conocimiento de la consignación, y termina con la resolución que sirve de base al proceso, este periodo se conoce como PREINSTRUCCION.

Cabe señalar que el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal tiene una distribución diferente: no tiene un artículo que señale concretamente que procedimientos contempla, como lo hace el C.F.P.P, sino que los contempla a lo largo de su capitulado, además excluye la etapa de preinstrucción.

De acuerdo al C.F.P.P. este periodo tiene como finalidad el de reunir las actuaciones para determinar los hechos materia del proceso, la clasificación de estos conforme al tipo penal aplicable y la probable responsabilidad del inculcado, o bien, en su caso, la libertad de éste por falta de elementos para procesar; El Tribunal ante el cual se ejercite acción penal radicará de inmediato el asunto.

#### 1.5.- TERCER PERIODO

Este período abarca Instrucción, Primera Instancia, Segunda Instancia y Ejecución, esto último es fuera del procedimiento.

INSTRUCCION, inicia con el auto de formal prisión o sujeción al proceso y termina con el auto que cierra la instrucción; abarca las diligencias practicadas ante y por los Tribunales con el fin de averiguar y probar la existencia del delito, las circunstancias en que hubiesen sido cometido y las peculiaridades del inculcado, así como la responsabilidad o irresponsabilidad de éste.

La instrucción recibe este nombre porque en ella instruye al juez para llegar al conocimiento de los hechos y las pruebas; los medios de prueba se encuentran regulados, y en general la instrucción por los artículos 142 al 290 C.F.P.P. y 94 al 287 C.P.P.D.F.

#### 1.5.- PRIMERA INSTANCIA.

Durante el cual el MINISTERIO PÚBLICO precisa su pretensión y el procesado su defensa ante el Tribunal y este valora las pruebas y pronuncia sentencia definitiva; cerrada la instrucción se mandara poner la causa a la vista del Ministerio Público para que formule conclusiones por escrito en un término de 10 días; transcurrido el plazo anterior sin que el Ministerio Público haya presentado conclusiones, el juez deberá informar al Procurador acerca de esta omisión, para que dicha autoridad formule u ordene formulación de las conclusiones pendientes, en un plazo de 10 días hábiles, si transcurren los plazos anteriores sin que se formulen las conclusiones el juez tendrá por formuladas conclusiones de no acusación.

El Ministerio Público al formular sus conclusiones dará una exposición breve de los hechos y las circunstancias peculiares del acusado; propondrá las cuestiones de derecho que se pretenden y citará las leyes o ejecutoria o doctrinas aplicables.

Deberá señalar si hay o no acusación, deberá fijar en proposiciones concretas los hechos punibles que atribuye al acusado, solicitar la aplicación de sanciones correspondientes, incluyendo la reparación del daño.

Es en las conclusiones acostorias donde el M.P. explica los fundamentos de la pretensión punitiva, encontramos su fundamento en los artículos 291 al 295 C.F.P.P. Y 296 bis C.P.P.D.F.

#### 1.5.2.- SEGUNDA INSTANCIA.-

Ante el Tribunal de apelación en que se efectúan las diligencias y actos tendientes a resolver los recursos.

#### - EJECUCION.-

Que comprende desde el momento en que cause ejecutoria la sentencia de los tribunales hasta la extinción de las funciones aplicadas; Cabe aclarar que estas funciones son enumeradas en forma general:

Las Leyes Orgánicas y sus reglamentos enuncian de manera específica estas facultades, a las cuales nos referiremos a continuación, haciendo la separación del fuero Común y el fuero Federal.



## 2.- FUNCIONES COMO REPRESENTANTE SOCIAL.

La intervención del Ministerio Público en los tribunales del fuero común, se fundamenta en los siguientes ordenamientos:

- \* Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- \* Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
- \* Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y su reglamento.
- \* Código civil; Código de procedimientos civiles.
- \* Código de Procedimientos penales., entre otros.

Todos estos textos jurídicos, además de una gran producción de Acuerdos, y Circulares, nos señala de forma incuestionable la trascendental misión que como representante de la sociedad y, sobre todo, de la clases mas vulnerables, tiene el Ministerio Público en la Ciudad de México; perfilándose las funciones del Ministerio Público a aspectos familiares y civiles.

## 3.- MATERIA FAMILIAR.

Su intervención se fundamenta en los artículos 4, 14 y 16 de nuestro máximo ordenamiento que garantizan los derechos del menor y la familia; no advirtiéndose en el texto Constitucional autoridad

concreta para procurar derechos de menores y familiares, sino solamente en el terreno asistencial, y conteniéndose en forma implícita la procuración del principio de legalidad, no existe otra autoridad mas que el Ministerio Público del Fuero común, quien por origen de su función es quien debe residir esta procuración.

La participación del Ministerio Público, en las vías ordinarias y de jurisdicción voluntaria, es muy importante, ya que participa en procedimientos de adopción, el cambio de régimen patrimonial, contradicciones de paternidad, custodia, alimentos, divorcios, depósito de menores, interdicciones, licencias referentes a actos jurídicos entre conyuges, enajenación de inmuebles, externamiento del país, matrimonio, patria potestad, actos de registro civil, sucesiones, y controversia del orden familiar.

Esta intervenciones son múltiples y variadas, tienden fundamentalmente en cumplimiento de nuestra Ley Organica, al Control del Principio de legalidad, a la protección de menores e incapaces y al inicio de incidentes criminales en comisión de ilícitos.

#### 4.- EN MATERIA CIVIL.

La participación del representante social se diversifica en materia tan importantes como la Compra-venta, el arrendamiento, los interdictos, la donación, el mutuo, los accesorios de garantías, entre otros.

Como se puede apreciar, se ampliaron las funciones del Ministerio Público. Al definir la representación social del Ministerio Público, se tomó en cuenta una auténtica participación, ya que incursiona en el campo de la defensa de los Derechos Humanos y de los intereses de la población mas desprotegida, marginada socialmente, y en estado de indefensión jurídica.

El Ministerio Público, se debe consolidar como un instrumento fundamental del Estado Mexicano en la rectoría de la política criminal; en la investigación y persecución de la actividad antisocial y como protector juridico-social de los sectores vulnerables.

## CAPITULO SEGUNDO

### REGIMEN PENAL EN SUECIA

#### A).- EL DERECHO Y LA JUSTICIA EN SUECIA

La Legislación Sueca actual es el resultado de un largo desarrollo histórico, caracterizado mas bien por la continuidad que por cambios bruscos. Hasta 1974, la principal fuente de Derecho Constitucional fue la Ley sobre la Forma de Gobierno de 1809. una nueva Ley entro en vigor en 1975.

Por lo que concierne al Derecho Civil y Penal, aún está en vigencia el Código de Leyes Sueco de 1734, al menos oficialmente, aunque poco queda del contenido original del Código; Se han sustituido por otros completamente nuevos relativos al matrimonio, herencia y sucesión, bienes raíces, delincuencia, procedimiento judicial, y aplicación de sentencias.

a).- LEGISLACION SUECA.

- LEY SUPREMA:

\* DOCUMENTOS CONSTITUCIONALES DE SUECIA  
( CONSTITUTIONAL DOCUMENTS OF SWEDEN )

Formado por cuatro Leyes Fundamentales:

- 1.- LEY SOBRE LA FORMA DE GOBIERNO.- The Instrument of Government.
- 2.- DOCUMENTOS QUE REGULAN AL RIKSDAG.- The Riksdag Act.
- 3.- LEY DE SUCESION AL TRONO.- The Act of Succession.
- 4.- LEY DE LIBERTAD DE PRENSA Y EXPRESION.- The Freedom of the Press Act.

- LEY SECUNDARIA:

\* C O D I G O P E N A L  
( PENAL CODE )

## 1.- DOCUMENTOS CONSTITUCIONALES DE SUECIA

### 1.1 THE INSTRUMENT OF GOVERNMENT.- Ley sobre la Forma de Gobierno

Contiene las normas fundamentales sobre el Estado. Establece la relación entre el Rey y el Riksdag. El Poder Ejecutivo es designado por el Rey. El Poder Legislativo, por lo que respecta a las Leyes Fundamentales y Ordinarias, se divide entre el Rey y el Riksdag, correspondiendo a las que regulan áreas económicas y administrativas al Rey, quien es parte del Poder Ejecutivo. El poder de decidir acerca de impuestos y presupuestos, queda en manos del Riksdag, mismo que es un destacado control de poder. Contempla los Principios Básicos de su Gobierno (Democracia, Política Representativa, y Parlamentaria, Gobiernos Locales Autónomos, Ejercicio Legal del Poder).

Asimismo, contiene un capítulo especial (el segundo) sobre los Derechos y Libertades fundamentales. En el primer capítulo se contemplan las Derechos sociales, económicos y culturales.

Establece la organización del Gobierno, la Organización Judicial y de Administración en General, sus Autoridades, la Iglesia, y de los Organos de Control, como el Ombudsman y el Attorney General.

1.2.- THE RIKSDAG ACT.- Documentos que regulan al Riksdag.

Regula la organización y estructura del Riksdag, senala el procedimiento y periodo de elecciones, requisitos que deben cumplir los miembros.

1.3.- THE ACT OF SUCCESSION.- Documentos que regulan la Sucesion del Trono.

Se regula el órden Hereditario al Trono. Establece que el heredero será, el Primer descendiente en linea directa, que sea varon.

1.4.- THE FREEDOM OF THE PRESS ACT.- Documentos que regulan la Libertad de Prensa y Expresion.

Garantiza la Libertad de Prensa sin restricciones gubernamentales y da Derecho a los Ciudadanos a tener acceso a documentos públicos y establece el derecho de imprimir, publicar y distribuir libremente, cualquier libro o noticias; de practicar cualquier profesion, o comercio, que sean licitos. asimismo establece sus restricciones.

## 2.- CARACTERISTICAS GENERALES DEL DERECHO SUECO

La legislación Sueca está basada en una sólida tradición nacional de Derecho Germánico, pero también ha recibido, la influencia de sistemas jurídicos extranjeros. El derecho romano ha dejado huella menos marcada en la evolución legal de Suecia. Sin embargo, en muchos terrenos se nota una clara influencia del Derecho Romano, mientras que en otros se observan rasgos provenientes del alemán, francés y en época mas reciente también del anglonorteamericano.

Una diferencia importante entre el Sistema Jurídico Sueco y la mayoría de los del continente Europeo radica en que Suecia no ha recurrido a codificaciones de gran magnitud. Con relación al Derecho Anslonorteamericano, el Sueco guarda una diferencia importante, este se basa en gran medida, en la Ley escrita, y en el la práctica desempeña un papel menor, aunque importante. En tal virtud, el Sistema Legal Sueco, tanto en esencia de su estructura sistemática como por su contenido, puede decirse que es un término medio entre el derecho Europeo continental y el anglonorteamericano.

### 2.1.- LA LEGISLACION SUECA EN NUESTROS DIAS

Una característica significativa de la Legislación Sueca es la de haberse elaborado con los demás Países Nórdicos a fines del siglo XIX, creandose de ésta manera. el alto grado de uniformidad Jurídica Escandinava, se rige por Leyes Escritas y Jurisprudencia.



b).- PRINCIPIOS FUNDAMENTALES.

Suecia se ha adherido, entre otras, a las siguientes Convenciones Internacionales en el terreno de los derechos y libertades fundamentales: La declaración de los Derechos Humanos, de la O.N.U. de 1948; La Convención Europea sobre protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.

Los Derechos y Libertades del capítulo segundo de la Ley sobre la Forma de Gobierno son de distintos tipos. Algunos de ellos son absolutos en el sentido de que no pueden ser limitados mas que modificando previamente la Ley Fundamental; Otros pueden ser limitados por una Ley normal aprobada por el Parlamento.

La Ley Fundamental indica la amplitud permitida de las limitaciones, existiendo normas especiales sobre la forma en que el Parlamento ha de aprobar las leyes que limiten los derechos y libertades.

1.- DERECHOS Y LIBERTADES ABSOLUTOS.-

1.1.- EN GENERAL.-

Artículo 1, capítulo 2 C.D.S

Los que no pueden ser susceptibles de ser limitados sin modificar la Constitución son:

- \* La Libertad de Culto, Art. 1, Cap. 2 C.D.S:
- \* La Protección contra la obligación de Declarar la propia ideología, en sentido político, religioso, cultural o similares:
- \* La protección contra la obligación de participar en una reunión para la formación de la opinión pública o en una manifestación u otro tipo de expresión de la opinión.
- \* La protección contra la obligación de pertenecer a una asociación política, una confesión religiosa o asociaciones similares;
- \* La prohibición de fichar (SIC) a alguien por el único motivo de su ideología política, Art. 3, Cap.2. C.D.S;
- \* el derecho de entrar al país;
- \* La protección de la Ciudadanía Sueca;
- \* La Prohibición de legislación retroactiva sobre impuestos o derechos pagaderos al Estado;
- \* El derecho a indemnización por expropiación o disposición similar.

1.2.- EN MATERIA PENAL SON LOS SIGUIENTES:

- \* La prohibición de la pena de muerte, Art. 4 Cap.2 C.D.S;

- \* La prohibición contra las penas corporales, torturas o tratamientos medicinales para obligar a alguien a hacer declaraciones o impedir las, Art. 5, Cap. 2 C.D.S;
- \* La prohibición del destierro, Art. 7, Cap 2 C.D.S;
- \* El derecho de apelar ante un Tribunal, o una Autoridad de él esquiparable, para que juzgue sobre la privación de libertad de una persona, Art.9, Cap. 2 C.D.S;
- \* La prohibición de legislación retroactiva, Art. 10, Cap.2 C.D.S;
- \* La prohibición de formar un tribunal especial para una acción delictiva ya cometida, para una querrela determinada o para un caso especial, Art. 11, Cap. 2 C.D.S;

## 2.-DERECHOS Y LIBERTADES QUE PUEDEN SER LIMITADOS POR LEY.

Artículo Primero, Cap. Segundo, C.D.S

Aquellos que, en cierta medida, pueden ser limitados por una Ley aprobada por el Parlamento.

- \* La libertad de expresión;
- \* La libertad de información;
- \* El derecho de reunión;
- \* El derecho de manifestación;

- \* El derecho de asociación:
- \* La protección contra operaciones corporales forzosas que no estén absolutamente prohibidas ( como la pena de muerte, las penas corporales, entre otras ).
- \* La protección contra los cacheos:
- \* La protección contra los registros domiciliarios e intrusiones similares:
- \* La protección contra los registros de la correspondencia, contra la escucha secreta de conversaciones telefónicas e intrusiones similares en las comunicaciones confidenciales:
- \* La protección contra la privación de la libertad y otras limitaciones de la libertad de movimientos. Art. 8. Cap.2 C.D.S.:
- \* El derecho a la tutela pública de los tribunales.

Esos derechos y libertades tienen que poder ser limitados debido a la existencia de fuertes intereses contrarios: La Ley sobre la forma de gobierno indica la posible amplitud de las limitaciones, solamente en casos de que se den las premisas siguientes:

- Esta debe servir a un fin aceptable en una sociedad aceptable.
- No puede ir mas allá de lo estrictamente necesario para el fin que la motiva.
- No puede ir tan lejos que constituya una amenaza contra libre formación de la opinión pública como uno de los fundamentos de la democracia.

- No puede hacerse por una simple ideología política, religiosa, cultural o similar.
- Finalmente, las limitaciones no pueden ir en contra de ninguna de las prohibiciones especiales de discriminación.

### 3.- SUJETOS PROTEJIDOS POR LAS NORMAS SOBRE LOS DERECHOS Y LIBERTADES.

Artículos. 14 a 20, Cap.2 C.D.S

Las normas de la Ley sobre la Forma de Gobierno, referentes a los derechos y libertades, protegen principalmente a los ciudadanos suecos. Asimismo las compañías de distintos tipos, asociaciones, y otras personas jurídicas operantes.

Los extranjeros en Suecia están completamente equiparados a los ciudadanos suecos, en lo referente a ciertos derechos y libertades.

El Estado y los Municipios no pueden actuar contra los derechos y libertades de nadie, establecidos en el capítulo segundo de la Ley sobre la Forma de Gobierno.

La protección contra los abusos de otras personas está contenida en las leyes comunes, por ejemplo, en las normas del Código Penal sobre la privación ilegal de la libertad o sobre malos tratos.

Existe un artículo en el Capítulo primero de la Ley de referencia, que se refiere a determinados Derechos sociales, económicos, y culturales, que literalmente expresa:

" El poder público deberá ser ejercido, respetando la igualdad de todos los seres humanos y la libertad y dignidad del individuo. El bienestar personal, económico, y cultural del individuo deberá ser el objetivo fundamental de la actividad pública. Será de incumbencia especial de la sociedad, garantizar el derecho al trabajo, a la vivienda y a la educación, así como promover la asistencia y la seguridad social y un buen medio ambiente.

La sociedad actuará a favor de las ideas democráticas para que sirvan de guía en todos los campos sociales. La sociedad deberá asegurar iguales derechos a hombres y mujeres, así como proteger la vida privada y familiar del individuo.

Se deben fomentar las posibilidades de las minorías étnicas, lingüísticas y religiosas para conservar y desarrollar una vida cultural y social propia".

#### 4.- LOS TRIBUNALES Y LA ADMINISTRACION PUBLICA.

De acuerdo al Artículo 8, Capítulo Primero, de los Documentos Constitucionales de Suecia (CONSTITUTIONAL DOCUMENTS OF SWEDEN), para la administración de Justicia, existen Cortes Legales (Judiciales), y para la Administración Pública existen Autoridades

Administrativas Estatales y Municipales; los cuales deben ser imparciales, equitativos, y mantener la objetividad en cualquier momento, deben tratar con igualdad a toda persona, ( Art. 9, Cap. Primero, C.D.S).

La responsabilidad principal para la aplicación de normas legales incumbe a los Tribunales y a las diferentes autoridades Administrativas. Al igual que en otros países de Europa Occidental, en Suecia, los Tribunales ocupan un lugar especial. Sin embargo, la diferencia entre las Autoridades Judiciales y las Administrativas es menor en Suecia que en la mayor parte de los demás Países Europeos.

El límite entre asuntos de incumbencia de los Tribunales y los que competen a las Autoridades Administrativas, se ha determinado, hasta cierto punto, en la Ley sobre la Forma de Gobierno, reglamentándose detalladamente por el Parlamento; en general, se puede decir que los Tribunales aplican la Ley civil y penal.

Los Tribunales de primera instancia, además de sus atribuciones primordiales en Derecho Civil y Penal, asumen muchas tareas de índole administrativa, relativas a la Tutela, Sucesiones etc.

#### 4.1.- ADMINISTRACION PUBLICA

La Administración Pública es dirigida por el Gobierno y los diversos Ministerios, esta organizada en una vasta red de Organismos Administrativos; a nivel provincial, el Gobierno está

representado por los Gobiernos Civiles: En ciertos campos hay Organismos Administrativos Centrales, como la Dirección Nacional de Sanidad de la Policía, Dirección Nacional de Instituciones Penitenciarias, Administración de Instituciones Penitenciarias, Administración Nacional del Trabajo, y Administración Nacional Tributario, entre otros.

Las decisiones de Autoridades Administrativas no son apelables ante un Tribunal Ordinario, sino ante los que forman parte de un Sistema Judicial especial para la administración. El procedimiento, en los organismos administrativos, está reglamentado en sus líneas generales por una legislación especial que establece garantías básicas de protección legal.

Por norma general, todo recurso contra un fallo de alguna autoridad administrativa, puede interponerse ante una autoridad mas alta, y en último término puede llevarse hasta el Gobierno. La máxima instancia administrativa es la Suprema Corte Administrativa, que como el Tribunal Supremo, en principio, solo ve casos que tengan interés como posibles precedentes.

#### 4.2.- EL SISTEMA JUDICIAL

La Jerarquía Judicial Sueca comprende tres categorías de Tribunales:

- Primera Instancia (TINGSRATTER),
- Tribunales de apelación o de Segunda Instancia (HOVRATTER); y
- Suprema Corte de Justicia- Suprema Corte Administrativa: (HOGSTA DOMSTOLEN).



En el Sistema Judicial Sueco son los Tribunales de Primera Instancia los que desempeñan el papel principal: su jurisdicción, no esta sometida a limitaciones, por los que respecta al carácter de la causa.

#### 4.2.1.- TRIBUNALES DE PRIMERA INSTANCIA.

Los rasgos distintivos de los Tribunales de Primera Instancia en Suecia, son los Jurados (namndeman), o sea asesores profanos en leyes que forman parte en las audiencias principales en juicios de determinada índoles. Esos jurados son elegidos entre los ciudadanos de la localidad por el Consejo Municipal para un periodo de tres años. La mayoría de ellos son reelegidos consecutivamente.

Los jurados presentan su concurso, principalmente, en casos de delincuencia de mayor gravedad y de Derecho Familiar. El Tribunal se compone entonces del Presidente, que es un Juez con formación jurídica, y tres jurados.

Los jurados han constituido un elemento importante de la democracia en la vida pública Sueca y se diferencian en un punto esencial de los tipo Anglonorteamericano y Europeo Continental: los jurados Suecos se ocupan no solo del veredicto, sino que tambien deliberan con el Juez en materia legal, por ejemplo las sanciones que se han de imponer en casos de delincuencia.

Cuando no se requiere el concurso de los Jurados, el Tribunal de Primera Instancia se compone, generalmente, de tres jueces con formación jurídica, o de uno solo, si el caso es de menor importancia.

En ciertos tipos de causas, el Tribunal tiene una composición especial, y a lado de los Jueces pueden intervenir expertos en la materia del caso. Esto ocurre, por ejemplo, en litigios de expropiación y bienes raíces: alrededor del 10% del numero total de los casos tratados por los Tribunales de Primera Instancia son apelados ante los de Segunda Instancia.

#### 4.2.2.- TRIBUNALES DE APELACION

Contra los fallos de Tribunales de Primera Instancia se puede apelar con pocas restricciones. En los Tribunales de Apelación, la causa es dirimida por cuatro (o en su caso tres) Jueces o por tres Jueces y dos Asesores no juristas.

#### 4.2.3.- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SUPREMA CORTE ADMINISTRATIVA ( SUPREME COURT - SUPREME ADMINISTRATIVE COURT )

Arts. 10. al, Cap. 11 C.D.S

Las apelaciones contra fallos de Tribunales de Segunda Instancia pueden interponerse ante la Suprema Corte de Justicia, o la Suprema

Corte Administrativa, pero la posibilidad de que se acepte la apelación se sujeta a un permiso especial, que en principio, solo se concede si para la Ley es importante que la Suprema Corte conozca el caso. De esta manera, éste Tribunal, solo examina casos que tengan relevancia como precedentes. Si la decisión es favorable, lo examina mediante un Tribunal formado por cinco Magistrados, ( Art. 1, cap. 11 C.D.S).

#### - PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.

El veredicto de un tribunal se sustenta en las conclusiones de una vista principal, en la que se haya presentado todo el material de prueba. En caso de Derecho Penal, esta fase va precedida de una investigación preliminar, realizada por un Fiscal. En opinión general, la práctica judicial Sueca da suficientes garantías de seguridad legal, sin embargo, en años recientes se le ha criticado por lenta y poco económica.

#### 5.- PROCESO PENAL

Se iniciará el Proceso Penal contra aquel haya cometido un crimen; el Código Penal de Suecia establece en su Artículo Primero, Capítulo Primero:

" Crime is an act for which a punishment as stated below is provided by this Code or by other codes or laws"

Delito es el acto cuya sanción es previsto, por este Código o por otros códigos o leyes.

El Artículo Segundo, del mismo capítulo, indica que es aplicable solo cuando se comete el delito con intención; se considera delito, sin importar que este bajo el influjo de algún psicotrópico, o alguna substancia.

El Art. Primero, Cap. Segundo, expresa que el sujeto que cometa un crimen, deberá ser juzgado ante Tribunales suecos, bajo las Leyes de éste país.

#### 5.1.- LOS FISCALES

El Sistema Procesal Sueco está dividido en trece regiones, cada una dirigida por un Fiscal Provincial, responsable de la tramitación de los delitos criminales graves. Cada Región está dividida en varios Distritos Fiscales Locales, cada uno bajo la Dirección de un Fiscal Jefe de Distrito. La Autoridad Central responsable de todos los Fiscales es el Fiscal General del Estado (RIKSKLAGARE).

Los Fiscales tienen que responder de las investigaciones preliminares en casos de delincuencia, tan pronto una persona puede ser objeto de sospecha bien fundada, y son también ellos quienes deciden si se entabla juicio o no (Ejercitan Acción Penal). Cuando el delito es cometido por un menor de edad, el Fiscal tiene en ciertos casos, la facultad de renunciar a ese procedimiento dejando que la Comisión de Asuntos Sociales se encargue de rehabilitar al joven delincuente.

## 5.2.- TRAMITACION ANTES DEL JUICIO

### 5.2.1.-AVERIGUACION PREVIA.

Cuando se ha cometido un delito, la policía practica una investigación (instruye al ATESTADO), interroga al sospechoso del delito, así como a otras personas que pueda suponerse que sepan algo sobre los hechos que se investigan, una vez concluido el atestado, la policía lo entrega al Fiscal.

### 5.2.2.- EL FISCAL DICTA AUTO DE PROCESAMIENTO:

Una vez que decida que el sospechoso sea procesado (ATALAD), remite al Juzgado de Primera Instancia (TINGSRATTEN) a cuya demarcación corresponde;

- \* Solicitud de emplazamiento (STAMNING).
- \* Atestado de la policía.
- \* Datos sobre los posibles testigos u otras pruebas.

### 5.2.3.-EL JUZGADO EXPIDE EL EMPLAZAMIENTO:

El emplazamiento es una exhortación al que se va a procesar o inculcado, a que responda a las alegaciones del Fiscal, es decir, manifestando si admite o niega el delito. Esta determinación no es necesaria manifestarla, hasta el acto del juicio. El procesado debe cuanto antes comunicar al Juzgado si presentará testigos suyos o aportar pruebas propias.

#### 5.2.4.- ABOGADO DE OFICIO

En caso de Derecho Penal, el propio procesado puede designar al que desee, en caso de que el acusado no este en condición de velar por sus intereses, el Juzgador deberá designar un Abogado de Oficio (OFFENTLING FORSVARARE), y en todo caso el procesado puede solicitar que se le designe un abogado determinado.

En caso de causas penales graves, el defensor que nombre el Tribunal debe ser miembro del Colegio de Abogados de Suecia. El defensor de oficio tiene derecho a cobrar su remuneración del Erario Publico.

Si el reo es declarado culpable del delito que se le imputa, el Tribunal puede imponerle el reembolso de los honorarios requeridos por el defensor de oficio, siempre que ello se considere razonable, teniendo en cuenta las circunstancias personales y económicas del acusado.

#### 5.2.5.- CITACION A JUICIO

El Fiscal, el procesado, el defensor, el ofendido y los testigos son citados al Juzgado para la celebración de la vista (HUVUDFORHANDLING). El ofendido y los testigos son convocados para que el Tribunal pueda formarse una visión completa de lo ocurrido.

Quien haya sido citado a juicio tiene la obligación de presentarse al Juzgado, de estar enfermo o considere que tiene causa

justificada para no comparecer, debe ponerse en comunicación con el juzgado, el cual le informara si puede dejar de comparecer. A quién sin causa justificada, no comparezca puede, en ciertos casos, imponerse una multa cuyo importe consta en la citación; o puede dictarse orden de presentación, por la policía.

Por regla general se está obligado a declarar lo que se sepa de como se cometió el delito. Los parientes próximos, no necesitan dar testimonio, si no es su deseo darlo.

Antes de ser interrogado debe el testigo prestar juramento. Hay ciertas excepciones, principalmente si se trata de parientes próximos, el procesado y el ofendido no prestan juramento. El interrogatorio con el ofendido se graba en cinta, requiriéndosele que primero explique, por sí mismo, lo que recuerde y a continuación el Tribunal y las partes proceden a formularle preguntas; un testigo que con conocimiento de causa proporcione falsa información, durante el interrogatorio, puede ser procesado por perjurio.

#### 5.2.6.- PROCEDIMIENTO DE LA VISTA

En el juicio oral, que normalmente es público, es decir, con libre acceso al público, intervienen:

- El Tribunal.
- El Fiscal.
- El Procesado y Defensor.
- El Ofendido ( interviene en ocasiones, solo en calidad de parte civil para reclamar la reparación de daños y perjuicios ).
- Testigos

El Tribunal, generalmente se integra por un Magistrado, que actúa de Presidente, y cinco Vocales (NAMNDEMAN). En causas en que la sanción más grave que pueda imponerse sea multa, es posible, prescindirse de los vocales. Los vocales son ciudadanos que no necesitan ser letrados y que son elegidos por este cargo por el Consejo Municipal por un período determinado.

#### 5.2.7.- PRETENSIONES.

El Fiscal lee del escrito de emplazamiento la calificación del delito, que según él, ha cometido el procesado. Asimismo puede solicitar daños y perjuicios por cuenta del ofendido, sin afectar que el mismo ofendido los reclame.

#### 5.2.8.- ASENTIMIENTO O NEGACION

El Presidente del Tribunal pregunta al procesado si admite o niega el delito que el Fiscal le imputa. Asimismo le pregunta si está dispuesto a satisfacer los daños y perjuicios, en caso de que hayan sido reclamados.

#### 5.2.9.- ESCLARECIMIENTO DEL DELITO

Primero el Fiscal relata, en que forma el delito se cometió (exposición de hechos). Cita en este momento pruebas escritas, en caso de invocarlas; Luego es el turno del ofendido, tiene que ser oído, debe explicar lo sucedido y responder preguntas; una vez que las partes han hecho sus declaraciones, deben declarar, de uno en uno, los testigos, si hay otras pruebas son presentadas al final.



Se realiza un informe sobre las circunstancias personales del procesado, incluyendo un informe, solicitado por el Juzgado, acerca de la personalidad del indiciado, examen Psíquico, entre otros estudios, así como su situación económica.

#### 5.2.10.- CONCLUSIONES DEFINITIVAS

El Fiscal y el abogado defensor, o el propio procesado, en caso de no tener defensor, resumen los alegatos que dan por aprobados y la sanción (pena) que estiman apropiada, en caso de que el Tribunal declare culpable al procesado, una vez expuestas las pretensiones de indemnización, el Presidente del Tribunal da la vista por terminada.

#### 5.2.11.-DELIBERACION

Una vez finalizada la vista, el Tribunal (Presidente y Vocales) se retira a deliberar, el Presidente y los vocales estudian la causa y acuerdan la sentencia que el Tribunal ha de dictar. En caso de no estar todos de acuerdo se procede a votación.

#### 5.2.12.-PRONUNCIAMIENTO DE LA SENTENCIA

Finalizada la deliberación, pueden estar presentes en la sala las partes y otras personas. Generalmente se notifica la sentencia; acto seguido, el Presidente hace una breve exposición de su contenido, haciendo constar como debe proceder, quien quiera apelar contra la sentencia.

### 5.3.- TRAMITACION DESPUES DEL JUICIO

#### 5.3.1.- NOTIFICACION ESCRITA

El Juzgado notifica al procesado la resolución o fallo del Tribunal (DOMSLUT), como máximo una semana después de haberse dictado sentencia. Al mismo tiempo recibe el procesado las normas para interposición de recurso (FULLFOLJDSHANVISNING), y Copia de la sentencia. El proceado y el ofendido que haya reclamado daños y perjuicios obtienen generalmente la sentencia libre de gastos.

#### 5.3.2.- PROCEDIMIENTO DE APELACION

Tanto el condenado, como el Fiscal puede impugnar la sentencia mediante presentación de un escrito denominado RECURSO DE APELACION (VADEINLAGA). en el recurso expone el motivo de su inconformidad con la sentencia, debe presentarse al Juzgado dentro de las tres semanas siguientes, a partir del día en que se haya dictado sentencia. Los detalles del procedimiento se desprenden de las normas para interposición del recurso.

Si ninguna de las partes ha recurrido contra la sentencia, ésta queda firme y ya no puede ser modificada por un Tribunal Superior, se dice que la sentecia ha entrado en vigor (DOMEN VINNER LAGA KAFT).

#### 5.4.- SANCIONES Y PENAS:

Las sanciones consisten por lo común en multas o prisión. Las primeras se imponen proporcionalmente al ingreso, bajo el criterio de que todos los infractores sientan igual grado de severidad en la pena, presindiendo de cual sea su situación económica.

Las penas de cárcel se conmutan, en muchos casos, por otras más adecuadas para readaptar a la persona sentenciada a la comunidad, por ejemplo, la libertad condicional o bajo vigilancia. Esta última pena implica, un breve periodo de tratamiento en alguna Institución. Solo en casos excepcionales son condenados a prisión los delincuentes menores de 18 años.

El condenado que desee conocer el significado de la sanción (PAFOLJD) que le ha sido impuesta puede dirigirse a su defensor o al Juzgado, las que pueden consistir en las siguientes:

- \* Condena Condicional (VILLKORLIG DOM), se somete al condenado a un plazo de prueba de 2 años.
- \* Libertad Vigilada ( SKYDDSTILLSYN ) significa que el plazo de prueba es de 3 años, bajo vigilancia de una persona delegada para este fin.
- \* Al que se le imponga una multa (BOTER) la autoridad ejecutiva (KRONOFOGDEMYNDIGHETEN) le enviará un formulario para ingreso de la cantidad.

El Régimen Penal tiene dos principales funciones, con respecto a los penados.

- Contribuir, por medio de medidas de apoyo a su rehabilitación.
- Impedir, en la medida de lo posible, que cometan nuevos crímenes

Las ideas fundamentales de la Legislación Sueca, se resumen en los puntos siguientes:

- \* Mínima intervención posible.- El sistema de libertad vigilada es la forma natural del Régimen Penal.
- \* El sistema penitenciario ha de ser gestionado en estrecha cooperación con el de libertad vigilada.
- \* En el internamiento del penado ha de aplicarse el principio de cercanía a su lugar de residencia, a menos que la protección de la sociedad exija lo contrario.
- \* Los servicios sociales ordinarios han de ser utilizados en la mayor medida posible.

### c).- INSTITUCIONES ESPECIALES DE CONTROL

De acuerdo al Artículo 8, Capítulo 12, referente a los controles del poder, cualquier miembro oficial de la Suprema Corte de Justicia o Administrativa, o cualquier Autoridad, que cometa un ilícito en ejercicio de sus funciones, debe ser sujeto a procedimiento, por alguno de los Ombudsmen del Riksdag, o por el Procurador General.

#### 1.- EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA.- ATTORNEY GENERAL

Artículo 6 Capítulo 11.

El cargo de Procurador General de Justicia (JUSTITIEKANSLER) está instituido Constitucionalmente en Suecia. Su misión es supervisar los Tribunales y Organismos Administrativos, en especial con el fin de proteger los intereses de Estado. El Procurador General de Justicia es nombrado por el Gobierno, desempeña su tarea semejante al OMBUDSMAN. Esta investido de autoridad para representar al Estado en causas civiles y penales, siendo el principal Asesor Jurídico del Gobierno.

#### 2.- EL OMBUDSMAN SUECO EN LA ACTUALIDAD

Basándonos en la historia del Sistema de Gobierno Sueco y de los antecedentes del Ombudsman Parlamentario, se observa la influencia de dos factores de gran importancia:

La relativa independencia de las Autoridades Administrativas Gubernamentales, junto con el principio de responsabilidad penal que tienen todos los funcionarios públicos por sus actos en su ejercicio del poder.

## 2.1.-- ANTECEDENTES HISTORICOS DEL OMBUDSMAN

El OMBUDSMAN se creó en 1809; tenía el cargo de Ombudsman del Rey, que fue creado en 1713 por el Rey Carlos XII, quien reinó como Monarca absoluto; en 1709, el Rey permaneció por varios años ausente de su país, lo que originó un gran desorden en el Gobierno, con el fin de ponerle un fin, el Rey ordenó que se debía crear un organismo en Suecia que estuviera encabezado un Ombudsman Mayor del Rey, como principal representante, sin poder político; su deber era garantizar que las Leyes y los estatutos del reino fueran observados y que los servidores públicos cumplieran con sus obligaciones; La función era enjuiciar a los funcionarios públicos que cometieran alguna falta, posteriormente se le conoció como Ministerio de Justicia ( JUSTITIEKANSLER ), que aún existe.

En 1809 fue destronado el Rey Gustavo Adolfo y El Riksdag aprobó una nueva Constitución basada en el principio de equilibrio de poder entre el Rey y el Riksdag. La Constitución contenía disposiciones para que el Rey nombrase al Ministro de Justicia y para la elección del Riksdag, de un Justitie Ombudsman, quien debía ser un reconocido Jurista; su deber consistía en supervisar la observancia de las Leyes y Estatutos por parte de todos los Funcionarios Públicos y Jueces.

La principal diferencia entre el Ombudsman del Rey y el Parlamentario era que, el primero actuaba en nombre del Rey, las actividades fiscalizadoras del segundo debían tener como objetivo proteger los derechos del ciudadano.

Las disposiciones relativas al Ombudsman Parlamentario, se encuentran asentadas en la Constitución de 1974. Las actividades de los Ombudsmen han sido considerados como parte del control parlamentario del Gobierno.

Este control está dividido entre el Riksdag y los Ombudsmen, conservando el primero, control sobre el Gabinete y sus miembros; Los Ombudsmen supervisan, en nombre del Riksdag, a los Tribunales, a las Autoridades Administrativas y el Gobierno local; las funciones de los Ombudsmen pueden ser reguladas por el Riksdag, en términos generales, por medio de un acto jurídico, sin embargo, no puede dictarle instrucciones sobre casos en particular, ni que casos investigar y cuales no, ni los Ombudsmen acatan tales instrucciones.

## 2.2.- OBLIGACIONES DE LOS OMBUDSMEN

Su principal objetivo es salvaguardar el principio de derecho y proteger los derechos y la libertad del individuo, tal y como está asentado en la Constitución y en las Leyes Suecas, lo cual se logra al garantizar que las autoridades y su personal cumplan debidamente con sus obligaciones en todos los aspectos.

La Ley del Ombudsman indica que tiene la obligación de garantizar que los Tribunales y las Autoridades Administrativas Gubernamentales, observen las disposiciones establecidas en la Constitución, en cuanto a la objetividad e imparcialidad; que la libertad y derechos fundamentales del ciudadano no sean violados en el proceso de la administración pública.

### 2.3.- JURISDICCION DE LOS OMBUDSMEN

La supervisión de los Ombudsmen abarca todas la Dependencias Gubernamentales y a los Gobiernos Locales, así como miembros individuales de su personal, asimismo, supervisa a todo el que ejerza el poder público;

Tienen como excepción, que no pueden supervisar ni a los Ministros del Gabinete ni a los miembros del Riksdag o de los Consejos Municipales.

Los Ombudsmen también supervisan a los Tribunales, sin intervenir en las actividades relativas a la toma de decisiones, ya que sería contrario al principio fundamental de que los Tribunales deben cumplir con sus obligaciones de manera independiente, con la sola sujeción a las Leyes.

Los Ombudsmen, por regla general, no hacen pronunciamientos respecto a la aplicación de la Ley por parte de los Tribunales, ni evalúan su apreciación de las pruebas.



En su fiscalización de los Tribunales de Derecho y de los Tribunales Administrativos, el principal interés de los Ombudsmen, es garantizar que los casos sean juzgados de acuerdo a las normas y disposiciones procesales y que la sentencia sea pronunciada en un período de tiempo razonable, es conveniente mencionar, que los fallos no están totalmente exentos de revisión, sobretodo cuando se imponen penas mayores a las autorizadas.

#### 2.4.- FACULTADES DE INVESTIGACION DE LOS OMBUDSMEN

Sus facultades se encuentran establecidas en la Constitución.

- Tienen derecho a estar presentes en las deliberaciones de los Tribunales o de las Dependencias Administrativas Gubernamentales, sin derecho a tomar parte en las discusiones.
- Tienen acceso a todos los documentos y expedientes oficiales, aunque sean secretos.
- Todos los funcionarios públicos están obligados a proporcionar a los Ombudsmen cualquier información que soliciten, además de asistirlos en sus investigaciones y de otra manera.
- Tienen derecho a solicitar la ayuda de cualquier Fiscal.
- Son totalmente libres en los que respecta al Gabinete y al resto de la Administración Pública, lo que significa que, no toman parte en las actividades ordinarias de toma de decisiones de las autoridades y que no funcionan como un recurso de apelación.

- No pueden cambiar una decisión tomada por un Tribunal o una Dependencia Administrativa Gubernamental, ni pueden ordenar a los Tribunales o a la Autoridades que actúen de determinada manera.
- Su papel está basado en el principio de responsabilidad personal que tienen todos los funcionarios públicos en los que respecta a sus decisiones.

Cuando los Ombudsmen iniciaron sus actividades, su principal característica era la de ser acusadores públicos. Siempre que un funcionario público era encontrado culpable, el Ombudsman solicitaba medidas disciplinarias, o en su caso, iniciaba un proceso legal en su contra, actualmente continúa con su función acusadora, aunque los procesos no son muy frecuentes.

El derecho a enjuiciar a cualquier funcionario público que esté bajo su supervisión ante un Tribunal ordinario por cualquier violación que haya cometido en su trabajo.

La principal arma con la que cuentan los Ombudsmen es la facultad de amonestar o criticar a los funcionarios encontrados culpables.

## 2.5.- ORGANIZACION.

Actualmente, en Suecia encontramos cuatro Ombudsmen Parlamentarios, todos elegidos por el Riksdag en sesión plenaria por un periodo de cuatro años. El cargo del Ombudsman es totalmente apolítico, siendo requisito que sean aceptables para todos los partidos políticos

representados en el Riksdag. Uno de los Ombudsmen es el encargado de la administración del organismo, denominándose JUSTITIEOMBUDSMAN, además decide la orientación de las actividades de los Ombudsmen y delimitar el campo de responsabilidad de los miembros, no puede interferir en la toma de decisiones e investigación de los otros Ombudsmen, ya que solo es responsable ante el Riksdag.

Las funciones fiscalizadoras están distribuidas entre los Ombudsmen de la siguiente manera:

- \* El Ombudsman jefe, supervisa los Tribunales a los fiscales públicos y a la Policía.
- \* De los tres restantes, uno supervisa el bienestar social y el seguro obligatorio de enfermedad, otro supervisa a las fuerzas armadas, el mercado laboral de trabajo, las previsiones del trabajo, parte del Gobierno Local, las comunicaciones, la educación pública, la cultura, la Iglesia de Suecia y la Protección ambiental. El último Supervisa la administración de prisiones, la ejecución de sentencias en casos civiles, la tributación y la inmigración.
- \* Unicamente los Ombudsmen estan autorizados para firmar una resolución definitiva.

## CONCLUSIONES

- 1.- El Régimen Penal Mexicano y El Sistema Penal Sueco, en terminos generales se estructuran bajo los mismos Principios de Igualdad, Legalidad, y Seguridad Jurídica. El Código Penal de ambos países, contienen las conductas consideradas como delictivas, y que son sancionadas por la misma.

En los países en cuestión, se considera " DELITO " aquella conducta antijurídica, sancionada por la Ley. Se aplican a toda persona que haya cometido un delito y debe ser Juzgado por Tribunales competentes, se prohíbe la existencia de leyes privativas y Tribunales especiales; En materia penal se prohíbe la aplicación retroactiva, se prohíbe la tortura, y cualquier pena infamante, la Aplicación de la Ley Penal debe ser exacta, al caso en particular, en ambos sistemas se cumplen con los Principios fundamentales.

Hasta este momento, se observa que entre México y Suecia no hay diferencia, y que ambos sistemas protegen, en la misma medida a los Derechos Humanos, lo cual es cierto, sin embargo, hay rasgos distintivos entre ellos, en los que se puede apreciar que México, al menos en teoría, protege mas a los Derechos Humanos;

2.- Una de las diferencias que se puede observar, es que en México existen tres Instancias Procesales, y en Suecia la Tercera Instancia solo procede en asuntos autorizados, o expresamente señalados por la Ley, y que puedan constituir un precedente: Esta situación limita a los Ciudadanos Suecos a solo impugnar las resoluciones de la Autoridad en una Instancia, considerándose que el Sistema Mexicano disminuye la violación a los derechos Humanos.

Asimismo, se otorga la Garantía de audiencia en ambos países, con la distinción de que, en Mexico, el indiciado es juzgado y sentenciado por un Juez, y en Suecia, interviene el Jurado, tanto en el Juicio como en la sentencia para determinar las sanciones, se considera favorable el Sistema Sueco, ya que se evita la parcialidad, y abuso de Autoridad.

3.- El Ministerio Público y el Fiscal surgen como instrumentos para la persecución de los delitos ante los Tribunales, en calidad de Agente de Interés Social, como Institución de buena fe, por lo que se les ha dominado REPRESENTANTES SOCIALES.

4.- Por lo que respecta a las funciones del Ministerio Público y el Fiscal, existe una importante diferencia: en México la Investigación es realizada por un Ministerio Público, apoyado en sus auxiliares directos, la Policía Judicial y Servicios Periciales, y continúa, en el proceso, otro Ministerio Público quien funge como parte. El primero es el responsable de la Integración del Cuerpo del Delito y la Presunta responsabilidad, siendo el segundo el Responsable de la aportación de pruebas y perseguir que se sancione al culpable; actualmente, como política en contra de la tortura, los interrogatorios realizados por la Policía Judicial no tienen valor Probatorio Pleno, inclusive, tiene prohibido formular interrogatorios, en Suecia, el mismo Fiscal realiza la investigación, como la persecución del delito en el Juicio. Sin embargo quien realiza los interrogatorios es la Policía; Tanto el Fiscal, como el Ministerio Publico tienen el monopolio del Ejercicio de la Accion Penal.

5.- por lo que respecta a la protección a la víctima, se observa que en ambos países el ofendido participa, como coadyuvante, dentro del proceso para los efectos de la

reparación del daño; sin embargo, el Ministerio Público tiene una participación activa, ya que no solo debe de buscar la reparación del daño, sino procurar su bienestar, seguridad, y protección. En nuestros días esta Institución mexicana se encuentra en transformación, buscando ser un auténtico Representante Social, y que actúa no solo como persecutor de los delitos, sino que procura el bienestar familiar y el mejor desarrollo para el menor.

6.- En cuanto a las pena, encontramos una importante diferencia, se aprecia que en Suecia se favorecen los Derechos Humanos, ya que sus sanciones consisten en multa, libertad vigilada y prisión condicional, la cual se puede traducir en libertad provisional, o libertad bajo tratamiento o bajo estricta vigilancia, evitando que las personas se encuentren privadas de su libertad por un largo período, asimismo se abolió a nivel Constitucional la pena de muerte.

En México, se aprueba la pena de muerte a nivel Constitucional, aunque hasta el momento no se ha establecido esta sanción en la Legislación Penal, prohibiéndose la pena infamantes y la tortura, ésta última está sancionada.

7.- Ahora bien, el objeto primordial de este estudio, es identificar aquellas funciones realizadas por el Fiscal que fortalezcan la protección a los Derechos Humanos, sin embargo ambas Instituciones cumplen con funciones semejantes, con las diferencias ya comentadas.

Es conveniente mencionar que en Suecia, por su situación económica y social, no registra como uno de los principales problemas la violación de Derechos Humanos en materia penal, sino en otros aspectos, como lo son la libertad de expresión, racismo, o en materia comercial, en cambio en México si es uno de los principales Problemas.

Al respecto, considero, que independientemente de la situación social que vive Suecia, su Sistema Jurídico disminuye la violación de los Derechos Humanos, con el sistema de Tratamiento de libertad, que dá la posibilidad a los inculcados de obtener su libertad, ya sea condicionada, o bajo estricta vigilancia, siendo su principal política, la readaptación e integración de la persona a la sociedad.



## I.- BIBLIOGRAFIA

- 1.- EL PROCEDIMIENTO PENAL.- Manuel Rivera Silva.- Editorial Porrúa Mexico 1991.
- 2.- LA AVERIGUACION PREVIA.- Cesar Augusto Osorio y Nieto.- Editorial Porrúa.- Mexico 1990.
- 3.- HISTORIA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA.- Editada por la Procuraduria General de la Republica..- Mexico 1987.
- 4.- HISTORIA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.- Editada por Procurauria General de Justicia del Distrito Federal..- Mexico 1990.
- 5.- EL DERECHO MEXICANO HACIA LA MODERNIDAD.- Instituto de Investigaciones Juridicas.- Editorial Porrúa, U.N.A.M. - Mexico 1991.
- 6.- REVISTA MEXICANA DE JUSTICIA, VOL. VIII, OCTUBRE- DICIEMBRE 1990.
- 7.- REVISTA MEXICANA DE JUSTICIA, VOL. IX, ENERO- MARZO 1991.
- 8.- LA EXPERIENCIA DEL OMBUDSMAN EN LA ACTUALIDAD, MEMORIA.- Comision Nacional de Derechos Humanos.- Mexico 1992.
- 9.- LOS DERECHOS HUMANOS Y EL DERECHO PENAL.- Sergio Garcia Ramirez.- Editorial Porrúa.- Mexico 1988.
- 10.- -SOBRE SUECIA.- Stig Hadenius Ann Lindgren,- Instituto Sueco.- 1990.
- 11.- DICCIONARIO ENCICLOPEDICO OMEBA.

II.- LEGISLACION CONSULTADA:

- 1.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMENTADA.- U.N.A.M.- Instituto de Investigaciones Juridicas: Mexico 1985.
- 2.-. NUESTRA CONSTITUCION, HISTORIA DE LA LIBERTAD Y SOBERANIA DEL PUEBLO MEXICANO.- Instituto Nacional de Estudios Historicos de la Revolucion Mexicana.
- 3.- CONSTITUTIONAL DOCUMENTS OF SWEDEN.- Suecia 1989.
- 4.- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, COMENTADO.- Raul Carranca y Trujillo; Raul Carranca y Rivas.- Editorial Porrua.- Mexico 1991.
- 5.- THE SWEDISH PENAL CODE.- Suecia 1985.
- 6.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES.- Editorial Porrua.-Mexico 1992.
- 7.- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ANOTADO.- Marco Antonio Diaz de Leon.- Editorial Porrua.- Mexico 1991.
- 8.- LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.- REGLAMENTO
- 9.- LEY OREGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA.- REGLAMENTO.

III.- DOCUMENTOS E INFORMACION PROPORCIONADA POR LA EMBAJADA DE  
SUECIA EN MEXICO:

- 1.- EL DERECHO Y LA JUSTICIA EN SUECIA.- Instituto de Investigaciones Sueco.
- 2 - EL REGIMEN PENAL EN SUECIA.-Instituto de Investigaciones Sueco.
- 3 - EL PROCESO PENAL EN SUECIA.
- 4 - CRIME AND CRIMINAL POLICY.- National Council for Crime Prevention, Sweden 1990.
- 5 - CRIME TRENDS IN SWEDEN.- National Council for Crime Prevention, Sweden 1988.
- 6 - CRIME AND MEASURES AGAINST CRIME IN THE CITY, National Council for Crime Prevention, Sweden 1990.
- 7 - EL OMBUDSMAN EN SUECIA .- Instituto de Investigación Sueco.